

RECIBIDO

19 JUL. 2019 A LAS 3:50 PM
PRESENTADO POR: Lina Botero

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E. S. D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: GUSTAVO CAIPE BETANCOURT Y OTROS
Demandados: MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ
Llamado en Garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO
Radicación: 2019-0092

Referencia: Contestación Demanda y llamamiento en garantía.

MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 66.848.723 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 256.271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Sustituta de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por los señores GUSTAVO CAIPE BETANCOURT, BLANCA MARÍA ROJAS GUTIÉRREZ, LINA VANESSA CAIPE RIVERA Y PAOLA ANDREA CAIPE RIVERA, en contra la señora MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ, oponiéndome desde ya a la misma, y acto seguido, a contestar el llamamiento en garantía formulado por la mencionada demandada a la sociedad que represento, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS DENOMINADOS "1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO"

Al hecho 1.1.: Este hecho contiene dos manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

- (i) A mi mandante no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habrían producido los hechos que dieron origen al presente proceso, ni tampoco le consta que el establecimiento de comercio "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo" sea de propiedad de la demandada, pues todo ello corresponde situaciones fácticas absolutamente ajenas al conocimiento de mi procurada, por lo que la parte actora deberá acreditarlas dentro del proceso, mediante los medios probatorios pertinentes y útiles.
- (ii) A mi procurada no le consta lo atinente a la relación laboral sostenida entre el demandante Gustavo Caipe Betancourt con el señor Diego Gerley Amórtegui Cardona, ni tampoco si el día 04 de mayo de 2016, el señor Caipe Betancourt se encontraba desempeñando labores propias derivadas de dicho vínculo, pues esas manifestaciones escapan a su conocimiento directo como Compañía Aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que en el presente hecho, la parte actora acepta de manera expresa que el señor GUSTAVO CAIPE BETANCOURT para la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el 04 de mayo de 2016, se encontraba desarrollando las funciones propias del cargo de "asistente en lavado de autos y motos". En ese sentido, solicito que en virtud de lo preceptuado por el Artículo 191 y 193 del Código General del Proceso, se tenga como confesión, que el demandante Gustavo Caipe Betancourt, al momento de la explosión que se menciona en este hecho, se encontraba ejecutando actividades de índole laboral, como subordinado del señor Diego Gerley Amórtegui Cardona.

La anterior solicitud, tiene el fin de acreditar que, a partir de la referida confesión, lo ocurrido se identifica con lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, que define la noción de accidente de trabajo, veamos:

*"Artículo 3. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo **todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo **aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante**, durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (...)"*. (negrilla y sublinea fuera del texto original)

En efecto, con base en las confesiones de la parte demandante, no queda duda que este litigio, debe ser resuelto a la luz de lo preceptuado en el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues los hechos que lo originan, se derivan de la presunta culpa del empleador Diego Gerley Amórtegui Cardona y ello se traduce en una controversia frente a la cual su Despacho no tiene competencia.

- (iii) A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora María Élide Zapata González y el señor Diego Gerley Amórtegui Cardona, pues ello hace referencia a un vínculo contractual en el que la aseguradora no tuvo participación, motivo por el cual nos atenemos a lo que efectivamente se demuestre en el desarrollo del proceso.

No obstante lo anterior, vale la pena indicar que de acuerdo con la prueba documental que obra en el plenario, puntualmente el "contrato de arrendamiento lavadero de carros y motos", se observa que, efectivamente, la señora María Élide Zapata González suscribió contrato de arrendamiento con el señor Diego Gerley Amórtegui Cardona, en el cual se pactaron una serie de cláusulas o condiciones, de las cuales se resalta la "TERCERA PRIMERA: EMPLEADOS" en la cual, se convino que el arrendatario *"es el responsable en general de la relación laboral que tenga con sus empleados (...) y es quien corre con todos los gastos de ellos o de terceros en caso de accidente dentro del perímetro arrendado."*

En consecuencia, se puede afirmar que de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, al estar acreditado que el infortunado hecho que nos convoca, corresponde a un accidente de trabajo, el único encargado de responder por los perjuicios alegados por el actor, es el señor Amórtegui

126
82
110

Cardona, quien fungía como empleador del demandante Gustavo Caipe Betancourt, y en ese sentido, se colige que la parte actora de manera equivocada pretende endilgar responsabilidad civil a la señora María Élide Zapata González, sin existir ningún presupuesto fáctico o jurídico que pueda soportar esa afirmación.

Al hecho 1.2.: Este hecho contiene tres manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

- (i) No me consta lo consignado en este acápite y específicamente lo relacionado con las circunstancias previas que rodearon el accidente ocurrido el 04 de mayo de 2016, las labores que estaba ejecutando el demandante Gustavo Caipe Betancourt, las órdenes que le fueron impartidas por su empleador, ni la causa que dio origen a la explosión que refiere la parte accionante, por cuanto ello hace alusión a situaciones absolutamente ajenas a mi procurada. Que se pruebe.

No obstante, al igual que en el hecho anterior, aquí la parte actora confiesa que para el momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba ejecutando labores propias de su cargo, adicionalmente, confiesa haber recibido órdenes para consumir actividades en la parte subterránea del mismo y que en cumplimiento de las mismas, ocurre la supuesta explosión, siendo estas suficientes situaciones fácticas para indicar que lo ocurrido obedece única y exclusivamente a un accidente laboral, en el cual debe concurrir (i) la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador y (ii) el empleador, para que este último acredite que no existió culpa de su parte, so pena de endilgársele la obligación de indemnizar los perjuicios que se alegan en este asunto; sin embargo, en todo caso, la anterior controversia debe ser resuelta necesariamente por el Juez laboral y por ello, su Despacho carece de competencia para conocer este litigio.

- (ii) No me consta qué personas auxiliaron al demandante, ni tampoco a que centro asistencial fue trasladado, ya que se trata de manifestaciones totalmente ajenas a mi representada. En consecuencia, la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.
- (iii) No me consta si la señora Blanca María Rojas Gutiérrez es la compañera permanente del señor Caipe Betancourt, ni tampoco si ella se encontraba presente al momento de la ocurrencia del accidente acaecido el 04 de mayo de 2016, pues ello resulta ajeno a la esfera de conocimiento de mi representada, quien fue vinculada al presente proceso como llamada en garantía. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 1.3.: A mi procurada no le consta la existencia, ni especificaciones de la maquinaria o elementos que componen el lavadero de carros ubicado en la Estación de Servicios el Sol de Roldanillo, pues la aseguradora que represento no tiene ningún medio o canal que le permita conocer tal información, en consecuencia, la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Al hecho 1.4.: No me consta el número de matrícula inmobiliaria del inmueble donde opera la Estación de Servicios el Sol de Roldanillo, el área, linderos y en general, las especificaciones de dicha propiedad, sin embargo, las mismas deberán valorarse con estricta sujeción a lo consignado en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

A LOS DENOMINADOS “2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”

Al hecho 2.1.: No me consta la remisión del señor Gustavo Caipe Betancourt al Hospital Departamental de San Antonio, el diagnóstico emitido por esa institución u otras, respecto a las lesiones sufridas, ni tampoco me constan los procedimientos quirúrgicos que se le hayan realizado al señor Caipe Betancourt, de manera que, dichas afirmaciones deberán valorarse con estricta sujeción a lo consignado en la historia clínica que haya aportado la parte demandante, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste, conforme al Artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 2.2.: No me consta si con ocasión del accidente acaecido el 04 de mayo de 2016, el señor Gustavo Caipe Betancourt sufrió quemaduras en el 90% de su cuerpo, la distribución de dicho porcentaje y en general, todo lo relacionado con las lesiones que aduce haber sufrido el actor, de manera que, dichas afirmaciones deberán valorarse con estricta sujeción a lo consignado en la historia clínica que haya aportado la parte demandante, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste, conforme al Artículo 167 del C.G.P.

Al hecho 2.3.: Este hecho contiene dos manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

- (i) No me consta la supuesta incapacidad otorgada al actor, las secuelas médico legales y en general, el contenido del dictamen médico legal elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por cuanto es un documento emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna, por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse al Despacho que el Informe Pericial de Clínica Forense, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del señor Gustavo Caipe Betancourt, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona.¹

Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a “el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria²” y es “un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”³ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁶.

- (ii) Frente al párrafo final, es preciso señalar que en este punto la parte actora realizó una serie de manifestaciones personales, respecto a los perjuicios que aducen haber sufrido, que no constituyen hechos y que por tanto no son susceptibles de afirmar o rechazar ya que pertenecen a su fuero interno.

Lo anterior no obsta para llamar la atención del Despacho, que en cuanto a las aseveraciones que tienen relación con la esfera mental y emocional, deberán valorarse con estricta sujeción a lo consignado en la historia clínica (en lo que respecta al área de psicología o psiquiatría) que haya aportado la parte demandante, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste, conforme al Artículo 167 del C.G.P.

A LOS DENOMINADOS “3. HECHOS RELATIVOS A CAUSALIDAD”

Al hecho 3.1.: No es un hecho, se trata de apreciaciones eminentemente subjetivas de la parte actora, carentes de sustento probatorio, viciadas de una interpretación indicativa de responsabilidad directa en cabeza de la demandada María Élide Zapata González, por el accidente acaecido el 04 de mayo de 2016, en el cual presuntamente resultó lesionado el señor Caipe Betancourt, sin embargo, es pertinente resaltar que la responsabilidad de tipo civil sólo surge cuando se encuentran acreditados los elementos de la misma y no puede predicarse en el caso de marras, pues no se cumplen los presupuestos que más adelante se explicarán.

Empero, es preciso reiterar que los lamentables hechos en los que se vio involucrado el señor Caipe Betancourt, resultan enmarcados dentro del artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, que define la noción de accidente de trabajo de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo **todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo **aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante**, durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (...)”.* (negrilla y sublinea fuera del texto original)

En efecto, **de acuerdo con las características del caso y las aseveraciones realizadas por la parte demandante, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios**, por una presunta culpa del empleador Diego Gerley

³ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

⁴ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

⁵ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

⁶ Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

Amórtegui Cardona, regulada en el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y por ende, el señor Juez carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el mismo corresponde a hechos derivados de un vínculo laboral y NO a hechos derivados de una responsabilidad civil de tipo extracontractual, como erradamente lo planteó la parte demandante. Consecuentemente, el presente caso se podría examinar únicamente bajo la óptica de una presunta culpa patronal, por lo que en el evento de que la parte accionante logre acreditar la existencia de la relación laboral que sostenía el señor Caipe Betancourt con el señor Amórtegui Cardona, la culpa de éste último en el accidente y el debido padecimiento de los perjuicios aludidos, deberá ser reconocida por parte del empleador, por ser el causante del daño, la respectiva indemnización de perjuicios que exclusivamente puede ser declarada por el Juez Laboral, tal y como lo establece el citado Artículo:

*"Art. 216. – **Culpa del patrono.** Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo." (Sublínea ajena al texto)*

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

"...Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:

"Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo"

Y en otra sentencia sobre el mismo tema, puntualizó esa Alta Corporación:

"Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.

Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono..." (Sublínea ajena al texto).

Así entonces, se deja en evidencia la ausencia de legitimación por pasiva de la señora María Élide Zapata González, así como la inexistente responsabilidad en cabeza de ella, por cuanto dicha demandada no fungió como empleadora del señor Caipe Betancourt, ni tuvo injerencia alguna en los hechos acaecidos el 04 de mayo de 2016, pues según la prueba documental obrante en el expediente, el establecimiento de comercio donde se desarrollaba la actividad económica de la señora Zapata González, contaba con todas las

medidas de seguridad, permisos, certificaciones y autorizaciones por parte de las autoridades competentes, para su eficaz funcionamiento, de suerte que, en todo caso, resulta improcedente el reproche que se hace en su contra. A contrario sensu, de acuerdo con la confesión que ha realizado reiteradamente la parte actora en su escrito de demanda, se concluye que el único empleador del señor Caipe Betancourt fue Diego Gerley Amórtegui Cardona, quien presuntamente sería la persona llamada a responder por los perjuicios que hoy se reclaman en este proceso, toda vez que los hechos ocurrieron mientras su trabajador ejecutaba labores por él asignadas.

En conclusión, todos los anteriores argumentos nos permiten indicar con total seguridad, que el asunto que nos convoca, debe ser resuelto a la luz de la legislación laboral, por lo que es imperativo que el Despacho declare la falta de competencia para resolver el litigio.

Al Hecho 3.2.: No corresponde a un hecho; se trata de varias apreciaciones subjetivas de la parte demandante, con las cuales pretende fundar sus peticiones, sin embargo, es pertinente realizar dos anotaciones:

- Frente a la parte inicial, no se evidencian hechos susceptibles de afirmar o rechazar, ya que corresponden a citas y transcripciones de normas, jurisprudencia y doctrina relacionadas con la responsabilidad derivada de las actividades peligrosas, no obstante, las mismas no son acertadas en el presente caso, como quiera que el régimen aplicable es el de la culpa patronal, por haberse presentado un accidente de trabajo, en el cual, única y exclusivamente debe responder el empleador del trabajador accidentado.
- En lo que respecta al cumplimiento de las medidas de prevención por parte de la señora María Élica Zapata González, según la prueba documental obrante en el expediente, el establecimiento de comercio "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo" donde se desarrollaba la actividad económica de la mencionada demandada, contaba con todas las medidas de seguridad, permisos, certificaciones y autorizaciones por parte de las autoridades competentes, para su eficaz funcionamiento, resaltando en este punto que el accidente del 04 de mayo de 2016 no ocurrió en la mencionada estación de servicio, sino en el lavadero que se encuentra contiguo a ella, de suerte que, en todo caso, resulta improcedente el reproche que se hace en su contra, pues los establecimientos no guardan relación alguna.

Al hecho 3.3.: No es un hecho, se trata de apreciaciones y manifestaciones subjetivas de la parte actora que pretende erradamente presentar como un hecho, máxime cuando afirma una remota responsabilidad objetiva en cabeza de la demandada, con ocasión de sus fundamentos parcializados y carentes de soporte; situación que riñe no sólo con la realidad, sino también con el régimen aplicable al caso.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena aclarar que la apreciación que realiza la parte actora en este numeral no tiene fundamento alguno, como quiera que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de la demandada, pues en el plenario existen elementos de prueba suficientes para determinar que lo ocurrido, corresponde a un accidente de trabajo, en el cual, de acreditarse el elemento culpa, la responsabilidad es aplicable únicamente al empleador del trabajador lesionado.

Al hecho 3.4.: No es un hecho, se trata de apreciaciones y manifestaciones subjetivas de la parte actora que pretende erradamente presentar como un hecho, máxime cuando afirma una inexistente conducta culposa por parte de la demandada, con ocasión de sus

fundamentos parcializados y carentes de soporte; situación que riñe no sólo con la realidad, sino también con el régimen aplicable al caso.

Al hecho 3.5.: No es un hecho, se trata de apreciaciones y manifestaciones subjetivas de la parte actora que pretende erradamente presentar como un hecho, máxime cuando afirma una inexistente responsabilidad en cabeza de la demandada, con ocasión de sus fundamentos parcializados y carentes de soporte; situación que riñe no sólo con la realidad, sino también con el régimen aplicable al caso.

Al hecho 3.6.: No es un hecho, se trata de apreciaciones y manifestaciones subjetivas de la parte actora que pretende erradamente presentar como un hecho, máxime cuando afirma una inexistente responsabilidad en cabeza de la demandada, con ocasión de sus fundamentos parcializados y carentes de soporte; situación que riñe no sólo con la realidad, sino también con el régimen aplicable al caso.

Pese a lo anterior, debe resaltarse que se evidencia desacertada e improcedente la afirmación respecto a la supuesta estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en este asunto, toda vez que, de la prueba documental obrante en el expediente, aportada precisamente por los actores, se puede constatar que el demandante Gustavo Caipe Betancourt se desempeñaba como empleado del señor Diego Gerley Amórtegui Cardona, y que el día del lamentable incidente, estaba ejecutando labores asignadas por el empleador, dentro de las instalaciones y con maquinaria administrada y custodiada por el empleador, presuntamente realizadas sin la capacitación y medidas de seguridad respectivas, lo que desencadena la ausencia de legitimación por pasiva respecto a mi convocante y en efecto, su inexistente responsabilidad frente a los hechos.

Lo anterior con ocasión de la evidente ausencia no sólo de legitimación por pasiva de la demandada respecto de las peticiones de la parte actora, sino también de la clarísima inexistencia de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo de la Litis, toda vez que como está acreditado en el plenario, el señor Caipe Betancourt no sólo trabajaba para una persona completamente distinta a la señora María Élica Zapata González y fue en ejercicio de sus funciones laborales que padeció el in suceso que nos convoca, sino también que la mencionada demandada, en su calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo" (que es contigua al lavadero de carros donde ocurrió el accidente) cumplió a cabalidad con las exigencias y medidas de prevención, para desarrollar su actividad económica, pues está acreditado que contaba con los permisos necesarios, certificaciones y autorizaciones por parte de los organismos competentes, se realizaron las visitas y revisiones técnicas requeridas en esta clase de actividades y se garantizaron siempre las medidas de protección, a fin de evitar cualquier tipo de accidente, de suerte que todo ello permite concluir que no existe relación de causalidad entre la actuación de la señora Zapata González como propietaria y el accidente acaecido en el lavadero de carros administrado por el señor Diego Gerley Amórtegui Cardona, para quien trabajaba el demandante y quien resultó lesionado, como consecuencia de un accidente laboral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda y solicito sean denegadas en su totalidad, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues los hechos en que se basan son carentes de fundamentos probatorios, resultando inexistente la responsabilidad que se le quiere injustamente endilgar a la demandada MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ, lo cual de suyo también confirma la inexistencia de responsabilidad a cargo de las aseguradoras llamadas en

garantía, todo esto sin perjuicio de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y por ende, ruego condenar en costas a la parte actora, pues resulta temeraria su acción y las pretensiones que ha esbozado.

Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos pretendidos con la demanda y a los cuales me opongo, me refiero a cada pretensión así:

Frente a la pretensión PRIMERA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se declare responsable a la señora MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ, de los supuestos daños y perjuicios derivados del accidente acaecido el 04 de mayo de 2016, como quiera que, en primer lugar, la demanda carece de elementos probatorios que soporten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen al presente proceso, aunado a que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure responsabilidad civil en cabeza de la demandada, ni que este haya incurrido en una acción u omisión que este directamente relacionada con las lesiones sufridas por el demandante Gustavo Caipe Betancourt.

En efecto, la mera enunciación realizada por la demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad, pues reitero, en este particular no se han reunido los tres requisitos fundantes de la responsabilidad civil, a saber: i) el hecho dañoso acaecido culpablemente, ii) el daño y iii) el nexo causal entre ambos.

Sobre este particular se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, al siguiente tenor:

"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad."

En segundo lugar y sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, la oposición frente a ésta pretensión se funda en el hecho de que el accidente que dio origen al presente litigio, es eminentemente laboral, tal como se acredita a través de las distintas pruebas que obran en el expediente, entre las cuales se destacan:

- **Confesión de la parte actora, consignada en los hechos 1.1. y 1.2.:**
 - Hecho 1.1. *"mi prohijado se encontraba realizando actividades propias de su labor como asistente en el lavado de autos y motos, labor que había sido contratada por el señor Diego Gerley Amórtegui Cardona"*
 - Hecho 1.2. *"minutos antes de ocurrir el accidente mi poderdante se encontraba realizando el lavado de un automóvil en el lavadero de la Estación de Servicios el Sol de Roldanillo (...) cuando fue enviado al aljibe del lavadero (...) una vez realizada dicha labor y estando aun en el aludido lugar, el señor CAIPE BETANCOURT le avisa a la señora LUCIA NÚÑEZ CARDONA, hermana del presunto arrendatario del lavadero, que ya estaba lista la gestión que le habían encomendado (...)"*
- **Historia Clínica del Hospital Departamental San Antonio E.S.E.: (folio 35)**

"ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE REFIERE HACE APROXIMADAMENTE 2 HORAS MIENTRAS ESTABA EN SUS ACTIVIDADES LABORALES EXPLOTA COMBUSTIBLE A GAS EN UNA BOMBA PRESENTANDO QUEMADURAS (...)"

- **Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.: (folio 71)**

"Paciente de 49 años de edad (...) Aproximadamente hace 8 días, durante el transcurso de su actividad laboral de lavar automóviles, se quema con llamarada proveniente de una máquina del lavadero, causando quemadura"

- **Derecho de petición presentado por el señor Gustavo Caipe Betancourt "en calidad de víctima del accidente de trabajo" y dirigido a la "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo" (folio 165)**
- **Comunicación emitida por Estación de Servicio el Sol de Roldanillo (folio 169)**

Por lo anterior, resulta palmario indicar que en este asunto no puede predicarse la existencia de un título de imputación por medio del cual pueda inculparse a la demandada como causante del supuesto daño alegado por la parte demandante, toda vez que ella carece de legitimación, por cuanto (i) no fungió como empleadora del señor Caipe Betancourt, (ii) los hechos no ocurrieron en el establecimiento de comercio "Estación de Servicio el Sol de Roldanillo", (iii) no existe relación alguna entre la actividad desempeñada por la demandante y el accidente ocurrido, por estar probado que se cumplieron con todos los requerimientos legales, técnicos y de prevención para un adecuado desarrollo de su actividad económica. En esos términos, no queda duda que los hechos y pretensiones que se plasmaron en esta acción, únicamente pueden ser estudiados y resueltos por el Juez laboral, bajo el régimen de responsabilidad por culpa del empleador, calidad que tiene en este caso el señor Amórtegui Cardona, la cual resalto, debe estar suficientemente probada en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

*"Art. 216. – **Culpa del patrono.** Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo."*
(Sublínea ajena al texto)

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

"...Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:

"Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo"

Y en otra sentencia sobre el mismo tema puntualizó esa Alta Corporación:

"Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.

Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono..."" (Sublínea ajena al texto).

En resumen, de acuerdo con las características del caso, las pruebas arrimadas y las aseveraciones realizadas por la parte demandante, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios que se enmarca dentro de lo regulado por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y por ende, el señor juez carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el mismo corresponde a un hecho derivado de un vínculo laboral y NO de responsabilidad civil extracontractual, como erradamente lo planteó la parte activa de la Litis. Consecuentemente, el presente litigio se podría examinar únicamente bajo la óptica de una relación contractual tipo laboral, por lo que en evento de que la parte accionante logre acreditar la existencia de la relación laboral que sostenía el señor Caipe Betancourt con el señor Amórtegui Cardona, la culpa de éste último en el accidente y el debido padecimiento de los perjuicios aludidos, deberá ser reconocida por parte del empleador, por ser el causante del daño, la respectiva indemnización de perjuicios que exclusivamente puede ser declarada por el Juez Laboral.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Me opongo por ser esta pretensión consecuencia de la primera, por lo que debe correr su misma suerte, destacando que en las pretensiones de la parte demandante se evidencia el deseo de lucrarse por medio del infortunado accidente en el cual resultó lesionado el señor Caipe Betancourt, pues además de que no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de la demandada, la parte actora pretende se le reconozca una exorbitante suma por concepto de perjuicios extrapatrimoniales que resulta improcedente y sin fundamento alguno.

Es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superiores a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente que su intención no es simplemente que se le reconozca la indemnización sino también enriquecerse a costa de un desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna.

Así las cosas, a continuación me pronunciaré respecto de cada uno de los conceptos sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

- **Al lucro cesante solicitado por el señor Gustavo Caipe Betancourt (pago de incapacidades):**

Me opongo rotundamente a la solicitud de pago por concepto de lucro cesante consolidado, supuestamente derivado de los emolumentos y recursos económicos presuntamente dejados de percibir por el actor, con ocasión de las incapacidades médico legales otorgadas al señor Gustavo Caipe Betancourt, como quiera que no existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la demandada, por ausencia de los elementos esenciales para que la misma sea predicable, pues tal y como se ha venido indicando, el accidente que dio origen al presente proceso, es eminentemente laboral, como se acredita a través de las distintas pruebas que obran en el expediente, de suerte que no le asiste ninguna obligación indemnizatoria a su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en todo caso, la suma solicitada es totalmente desproporcionada, pues el demandante pretende rubros por la incapacidad que según relata le fue dictaminada, lo cual dista totalmente de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*, ya que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica de manera concreta el ingreso que haya dejado de reportarse por parte del actor, ni se aporta prueba de que efectivamente se hayan otorgado incapacidades laborales a favor del mismo.

En efecto, llama la atención que con la demanda no se aportan los certificados debidamente expedidos por la EPS a la cual debía estar afiliado el señor Gustavo Caipe Betancourt, de manera que no se explica la forma en que el apoderado de la parte actora realiza la liquidación de las mismas, para arribar a la suma de \$2.298.183, toda vez que los 100 días de incapacidad médico legal dictaminados por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomados como base, NO son prueba idónea para acreditar los días de incapacidad laboral.

Lo anterior tiene fundamento en que el Informe Pericial de clínica Forense no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona⁷. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *"el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria"*⁸ y es *"un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."*⁹ Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹⁰ y no tiene aplicación alguna para determinar la

⁷ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

¹⁰ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

incapacidad laboral de una persona¹¹. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo¹².

Conforme a todo lo expuesto, es evidente que en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia pruebas contundentes respecto a los días de incapacidad laboral del señor Caipe Betancourt y de los ingresos que realmente recibiera el mencionado demandante, traduciéndose ello en un obstáculo insalvable para su valoración, pues no permite que las partes puedan controvertir su contenido, ni analizar su correspondencia con la realidad.

- **Al lucro cesante solicitado por la señora Blanca María Rojas:**

En los términos iniciales del anterior ítem, respecto a la inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada y consecuentemente de indemnización a su cargo, me opongo al reconocimiento de lucro cesante a favor de la señora Blanca María Rojas Gutiérrez, con ocasión de la "pérdida de empleo" por la incapacidad médico legal que le fue dictaminada a su supuesto compañero permanente, señor Gustavo Caipe Betancourt, como quiera que dicha solicitud resulta a todas luces improcedente, pues esa presunta cesación de ingresos obedeció a su decisión voluntaria de finiquitar su vínculo laboral y no por causa de una lesión que se hubiera provocado sobre su humanidad y que le impidiera desempeñar sus actividades laborales, tal y como lo regula el Artículo 1614 del Código Civil.

A lo expuesto se suma también que la señora Rojas Gutiérrez, no ha acreditado legalmente su calidad de compañera permanente del señor Caipe Betancourt, por lo cual, resulta improcedente que reclame sumas a su favor, con ocasión de las lesiones sufridas por el mencionado demandante, ya que no existe prueba fehaciente del vínculo que de origen a ese derecho.

FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

- **A los perjuicios morales:**

Me opongo a ésta pretensión por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, toda vez que el reconocimiento por perjuicios inmateriales no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

Sin que implique asunción de responsabilidad, de todas maneras es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, que incluso supera el valor máximo de \$60.000.000 reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una lesión como la sufrida por el señor Gustavo Caipe, pues haciendo un juicioso ejercicio para la

¹¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

¹² Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil extracontractual y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión de la actora, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, tal y como se limite tal y como expondrá a continuación:

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

El reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad *"otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido"*. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

En el hipotético caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por las altas cortes, los cuales, reitero, que el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil ha estipulado un tope máximo de \$60.000.000 en caso de muerte, siendo este un criterio para ir determinando gradualmente el perjuicio en caso de lesiones, de suerte que de ninguna manera, la petición de los actores podría superar si quiera el 60% del mencionado valor.

Por otro lado, el Consejo de Estado, respecto a los perjuicios morales ha establecido una línea jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación, en la cual ha establecido unos criterios claros para este perjuicio en caso de lesiones, el cual se calcula con base en la pérdida de capacidad laboral, la cual en el presente caso no ha sido determinada al señor Gustavo Caipe Betancourt, por parte de un órgano competente.

- **Al daño a la salud solicitado por el señor Gustavo Caipe Betancourt:**

Me opongo a la condena frente a la exorbitante suma de 400 SMLMV que reclama el señor Gustavo Caipe Betancourt como indemnización a título de **DAÑO A LA SALUD**, en primer lugar, porque no se ha logrado demostrar la estructuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que en este proceso se pretende endilgar a la demandada, y segundo lugar, porque en la cuantificación de este perjuicio se evidencia el afán de lucro injustificado, la cual supera claramente los topes máximos fijados por la jurisprudencia de las Altas Cortes para esta tipología.

En ese sentido, vale la pena resaltar que el concepto de daño a la salud ha sido acogido y desarrollado únicamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa (CONSEJO DE ESTADO), el cual ha reiterado que es el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo de Estado en el "Documento Final" aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014¹³, en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales.

¹³Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil

- **Al daño a la vida en relación:**

Me opongo a ésta pretensión, en primera medida, porque respecto al señor Gustavo Caipe Betancourt resulta totalmente excluyente, como quiera que éste también solicitó el pago de los perjuicios por daño a la salud y según la jurisprudencia reiterada, cuando la víctima directa demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud, es decir, que los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida de relación, se encuentran incluidos dentro del denominado daño a la salud, razón por la cual, no pueden solicitarse de manera independiente.

Ahora, frente a los demás demandantes, debo indicar que al igual que los perjuicios morales, este no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; sino que le corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, entendiendo el daño a la vida de relación, como aquella "...disminución de las condiciones de existencia de la víctima, al no poder realizar otras actividades que hacen agradable o placentera la vida" y por ello, dicha condición debe estar plenamente probada en el proceso, sin embargo, en el que nos aparece huérfano de prueba.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que **EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** hace referencia a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras y que el reconocimiento de este perjuicio, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, sin embargo, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada.¹⁴

Por otro lado, respecto a la indemnización por daño a la vida en relación, desde la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud y ha establecido unos límites máximos de indemnización estipulados por el numeral 4 del acta del 28 de agosto de 2014, que unificó la jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios por daño a la salud, con base en la gravedad de la lesión, debidamente calificada por el órgano competente.

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida y ha determinado que el juez debe acudir a criterios de

Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17

equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

La Corte aclara que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima. Sostiene que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor. Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización.

En fallo del 17 de noviembre de 2016, la Corte reconoció la suma de \$50.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación, pues en este caso, se probó que la víctima, menor de edad, había sufrido graves e irreversibles lesiones que no le permitirían llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.;¹⁵ en esa medida, siendo el criterio utilizado por el superior funcional, la petición del actor, de acuerdo con la ausencia de prueba del grado de afectación en su esfera física y emocional, no tiene vocación de prosperidad y en caso de acreditarse algún elemento que le permita al Juzgador tasar este perjuicio, debe analizarse bajo los límites jurisprudenciales citados.

Frente a la pretensión TERCERA: Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión condenatoria, en los mismos términos de las anteriores, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende endilgar a la demandada y que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas, carentes de soporte probatorio; de ninguna manera sería factible una condena por concepto de indexación como instrumento para conjurar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sobre las supuestas sumas que la parte actora reclama a título de indemnización, pues no se puede ordenar una reparación sobre un daño que no ha sido probado.

Frente a la pretensión CUARTA: Me opongo a la prosperidad de una condena por concepto de intereses civiles, manifestando que corresponde a una pretensión que a todas luces resulta improcedente, como quiera que su reconocimiento depende del éxito de las pretensiones de la demanda, las cuales como ya se indicó no tienen vocación de prosperidad, pues no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para que se estructure responsabilidad a cargo de la demandada.

Frente a la pretensión QUINTA: Si bien esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la misma, en la medida de que resulta ilógica y desproporcionada, toda vez que, siendo inexistente la responsabilidad civil deprecada en contra de la demandante María Élide Zapata González, de ninguna manera sería factible la incoherente orden de constitución de una garantía fiduciaria a favor de la parte activa de este proceso, máxime porque dicha figura no es más que un negocio jurídico en virtud del cual una persona, de manera voluntaria transfiere de forma irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de ciertas obligaciones a su cargo y a favor de terceros, no obstante, las características de este contrato son totalmente inaplicables al presente caso, pues de ninguna manera se puede predicar que los actores sean acreedores de la señora María Élide Zapata, aunado a eso, se considera improcedente esta solicitud, en la medida de que por tratarse de un acto libre y voluntario, a través de este proceso no se puede ordenar la constitución de un fideicomiso de garantía.

¹⁵ CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01. MP. Álvaro Fernando García

63
89
117

Frente a la pretensión SEXTA: Me opongo a esta petición pues no puede pretenderse con éxito que se configure una condena consistente en el pago de intereses, por los argumentos anteriormente expuestos y con más razón, cuando erradamente se pretende el pago de intereses moratorios sobre el lucro cesante y al mismo tiempo la indexación, lo cual implicaría un grave quebranto de la ley, ya que esta y la jurisprudencia han establecido que en los casos en los que se pagan intereses comerciales compensatorios o moratorios, la deuda no da lugar a la aplicación de la corrección monetaria, en la medida en que dichos intereses conllevan la depreciación de la moneda. En este sentido ha indicado la Corte que "cuando el pago involucra el reconocimiento de intereses, no es dable ordenar el reajuste monetario, tratándose de intereses de naturaleza comercial, sean ellos remuneratorios o moratorios, so pena de cohonestar un doble pago, porque en el interés bancario corriente que sirve de parámetro para su cuantificación, también se comprende la aludida corrección"¹⁶

Frente a la pretensión SÉPTIMA: Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se oficie al Ministerio de Minas y Energía, para que imponga sanciones en contra de la demandada como propietaria del establecimiento "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo" debido a que tal y como se ha indicado a lo largo de este escrito y de acuerdo con las pruebas arrojadas al proceso por parte de la demandada María Élide Zapata, ésta ha cumplido a cabalidad con la normatividad que regula la distribución de combustibles y con el lleno de los requisitos generales para desempeñar su actividad económica, contando con las respectivas autorizaciones por parte de los órganos competentes, certificados de revisiones técnicas y total cumplimiento de las disposiciones en relación con las medidas de seguridad y protección de los usuarios y personal a su cargo.

Frente a la pretensión OCTAVA: Teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las demandadas, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, deberá condenarse en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que como se ha venido mencionando a lo largo de este escrito, se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual que predica la parte actora a cargo de los demandados y como consecuencia de ello, el resarcimiento económico infundado de un daño supuestamente ocasionado.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En consecuencia, se destaca que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de noviembre de 2001. Exp. 6094. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

perjuicios patrimoniales consistentes en daño emergente y lucro cesante que denotan un evidente ánimo de lucro desmesurado, tal y como se fundamentará en las líneas siguientes.

A continuación, me pronunciaré respecto de cada uno de los conceptos sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

PERJUICIOS MATERIALES:

Resulta necesario objetar la suma total de \$3.447.274, por lucro cesante consolidado plasmado en la demanda, debido a que:

(i) Frente al lucro cesante solicitado por el señor Gustavo Caipe Betancourt, por valor de \$2.298.183, derivado de la incapacidad que según relata le fue dictaminada, resulta improcedente, habida cuenta de que no se identifica de manera concreta el ingreso que haya dejado de reportarse por parte del actor, ni se aporta prueba de que efectivamente se hayan otorgado incapacidades laborales a favor del mismo.

Adicionalmente, llama la atención que con la demanda no se aportan los certificados debidamente expedidos por la EPS a la cual debía estar afiliado el señor Gustavo Caipe Betancourt, de manera que no se explica la forma en que el apoderado de la parte actora realiza la liquidación de las mismas, para arribar a la suma de \$2.298.183, toda vez que los 100 días de incapacidad médico legal dictaminados por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tomados como base, NO son prueba idónea para acreditar los días de incapacidad laboral, toda vez que las mismas reflejan realmente el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria¹⁷ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona¹⁸.

(ii) Frente al lucro cesante solicitado por la señora Blanca María Rojas, por valor de \$1.149.091, con ocasión de la "pérdida de empleo" por la incapacidad médico legal que le fue dictaminada a su supuesto compañero permanente, señor Gustavo Caipe Betancourt, como quiera que dicha solicitud resulta a todas luces improcedente, pues esa presunta cesación de ingresos obedeció a su decisión voluntaria de finiquitar su vínculo laboral y no por causa de una lesión que se hubiera provocado sobre su humanidad y que le impidiera desempeñar sus actividades laborales, tal y como lo regula el Artículo 1614 del Código Civil. A lo expuesto se suma también que la señora Rojas Gutiérrez, no ha acreditado legalmente su calidad de compañera permanente del señor Caipe Betancourt, por lo cual, resulta improcedente que reclame sumas a su favor, con ocasión de las lesiones sufridas por el mencionado demandante, ya que no existe prueba fehaciente del vínculo que de origen a ese derecho.

PERJUICIOS INMATERIALES

Pese a la ausencia de técnica jurídica y desconocimiento de la normatividad procesal por parte de la parte actora, al incluir en la determinación del Juramento Estimatorio la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, me pronuncio frente a los mismos indicando que la suma que reclama la parte demandante como indemnización a título de daño moral, daño a la salud y daño a la vida en relación, pues si bien es cierto, corresponde al Juez tasarlos según sus criterios de libre valoración y sana crítica; ello no

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

¹⁸ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

64
118

significa que la parte actora pueda formular semejantes pedimentos, sin ningún tipo de límite razonable o criterio en particular; lo cual, repito, denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer. En todo caso, solicito se tengan en cuenta las siguientes anotaciones frente a los perjuicios solicitados por la parte activa:

- Sin que implique asunción de responsabilidad, es evidente la inexactitud del cálculo que hace el apoderado de la actora para establecer el monto de los **PERJUICIOS MORALES**, pues de manera desproporcionada solicita el pago de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, que incluso supera el valor máximo de \$60.000.000 reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales EN CASO DE MUERTE, situación que claramente dista de una lesión como la sufrida por el señor Gustavo Caipe, pues haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa.
- Frente al **DAÑO A LA SALUD** debe indicarse que fue tasado de manera irrisoria en la suma de 400 SMLMV, que supera claramente los topes máximos fijados por la jurisprudencia de las Altas Cortes para esta tipología. Entonces, será el Juez quien después del desarrollo de la etapa probatoria, y atendiendo las circunstancias específicas del caso, determinará el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que éste pueda exceder los límites fijados por el Consejo de Estado en el "Documento Final" aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014¹⁹, en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales.
- Frente al **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** respecto al señor Gustavo Caipe Betancourt resulta totalmente excluyente, como quiera que éste también solicitó el pago de los perjuicios por daño a la salud y según la jurisprudencia reiterada, cuando la víctima directa demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud, es decir, que los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño a la vida de relación, se encuentran incluidos dentro del denominado daño a la salud, razón por la cual, no pueden solicitarse de manera independiente.

Frente a los demás demandantes, será el juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, quien deberá concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, entendiendo el daño a la vida de relación, como aquella disminución de las condiciones de existencia de la víctima, al no poder realizar otras actividades que hacen agradable o placentera la vida, y fijará los montos a los que haya lugar.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA**

¹⁹Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth.

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la demandada MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

- **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DEL PROCESO.**

Se propone esta excepción en virtud de que, como se ha evidenciado a lo largo de la demanda, la parte actora plantea que el señor Gustavo Caipe Betancourt era empleado del señor Diego Gerley Amórtegui Cardona. De igual manera, se refiere que el mencionado actor sufrió una serie de lesiones producto de un accidente que se materializó en momentos en los cuales se encontraba realizando una actividad subordinada encomendada por su empleador, por lo cual conforme a lo reseñado en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, se debe tener en cuenta que:

"Artículo 3. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante, durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión".

Con lo transcrito aunado a las pruebas que obran en el expediente, puede concluirse entonces que el hecho acaecido el 04 de mayo de 2016, correspondió a un accidente de trabajo, toda vez que se trató de un suceso repentino que ocurrió cuando el señor Caipe Betancourt se encontraba ejecutando las labores de asistente en el lavado de autos y motos, en virtud del vínculo laboral que lo unía con Diego Gerley Amórtegui Cardona.

Dicho lo anterior, es prudente ubicarnos en la extraña posición de la parte demandante para fijar erróneamente la competencia del caso de marras, procediendo a realizar el análisis de las normas positivas que desarrollan la competencia en razón de los temas derivados de las relacionados laborales como el que nos ocupa y que nos lleva a la necesaria conclusión de que el Juzgado que conoce actualmente el proceso no es el competente.

Al respecto, es menester exponer lo consagrado en el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual señala:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La

67
91
119

Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical (...).

Como se observa, esta norma es clara y precisa al mencionar que **cualquier situación derivada de una relación de tipo laboral, queda reservada para el conocimiento único y exclusivo del Juez Laboral**, por lo que, partiendo de la base que en el presente asunto lo que se pretende es una indemnización de perjuicios con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Gustavo Caipe, quien sufrió el infortunio mientras desempeñaba labores para el demandado, se configura en una presunta culpa patronal²⁰, la cual anticipo, debe estar debidamente probada.

En esa medida, es importante mencionar que, adicional a lo argumentado, el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo estipula que, tratándose de indemnizaciones derivadas por culpa del empleador, este deberá responder por las mismas, sin embargo, tal declaratoria de responsabilidad, lógicamente, **ESTÁ RESERVADA PARA EL JUEZ LABORAL**:

"Artículo 216. Culpa del empleador

Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."

Teniendo en cuenta las normas aludidas en precedencia y con base en los hechos, pretensiones y las pruebas documentales que obran en el expediente, se evidencia que las mismas se circunscriben en obtener una indemnización plena de perjuicios derivada del "accidente laboral" sufrido por el señor Gustavo Caipe Betancourt, el cual tuvo lugar el día 04 de mayo de 2016, fecha en la cual se encontraba presuntamente prestando servicios para su empleador señor Amórtegui Cardona, por ello, es claro que lo pretendido por la parte actora se enmarca dentro de lo tipificado en el Artículo 216 de Código Sustantivo del Trabajo, pues los hechos que dan lugar a la presente demanda o sobre los cuales se pretende la indemnización, tuvieron lugar cuando PRESUNTAMENTE el mencionado demandante estaba bajo la subordinación de su empleador y en cumplimiento de las ordenes impartidas por el mismo, en su horario habitual de trabajo, por lo cual, que tales circunstancias, reitero, se enmarcan dentro de lo regulado por el Artículo 216 del citado estatuto del trabajo, y por ende, el señor Juez carece de competencia para conocer del presente proceso, pues el mismo corresponde a un hecho derivado de un vínculo laboral y NO por responsabilidad civil extracontractual, como erradamente lo planteo el apoderado de la parte actora.

²⁰ La responsabilidad patronal ante los casos de accidente de trabajo y enfermedades ocupacionales surge como una obligación en toda relación laboral, como resultado del deber de prevención y seguridad que tiene todo empleador frente a su subordinado. La responsabilidad patronal puede implicar la indemnización al trabajador accidentado o enfermo, o a sus derechohabientes, por el incumplimiento genérico del empleador al deber contractual de seguridad u obligación de garantía, el cual no necesariamente implica culpabilidad del empleador.

En virtud de todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor juez declarar probada la presente excepción y consecuentemente, declare la falta de competencia, para conocer del presente asunto y en su lugar, sea remitido ante la jurisdicción laboral.

- **AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La presente excepción se propone en razón de la inexistente conexión entre la señora María Élide Zapata González como propietaria de la "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo" con los hechos constitutivos del litigio, es decir, respecto a la demandada no puede establecerse la relación jurídico sustancial que se predica, toda vez que está soportado en el plenario que el lamentable in suceso se desencadenó en razón de las actividades que el señor Gustavo Caipe Betancourt desempeñaba como trabajador del señor Diego Gerley Amórtegui Cardona, en el cargo de asistente de lavado de carros y motos, tal como se encuentra plenamente acreditado con las documentales aportadas por con la demanda, la confesión de los actores en el hecho 1.1. y 1.2 y con lo expuesto por la demandada Amría Élide Zapata en su contestación de la demanda.

En tal sentido, debe necesariamente concluirse que el evento narrado por los actores respecto del accidente y las lesiones que sufrió el señor Caipe Betancourt, configuró un accidente de tipo laboral que se desencadenó en virtud de las labores que se encontraba desplegando como trabajador del señor Diego Gerley Amórtegui Cardona, deviniendo ello necesariamente en el decaimiento del soporte fáctico sobre el cual pretenden las declaraciones a cargo de la demandada.

Así entonces, se deja en evidencia la inexistente legitimación en la causa por pasiva por parte de la señora María Élide Zapata González como propietaria de la "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo", puesto que no es posible predicar una relación jurídico sustancial de ésta con las pretensiones que se formula, ya que la sociedad demandada no dio lugar a la producción del daño que se reprocha.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que "La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto." (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEa).

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

"En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la

68
42
120

voluntad de la ley (legitimación pasiva); Entonces, a la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, **nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva** en términos sustantivos y adjetivos pues la señora María Élica Zapata González no ha sido, ni fue empleadora del demandante, ni tampoco fue la responsable de los hechos que dieron origen al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a ella y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra encaminada a obtener el reconocimiento y pago de una supuesta indemnización de perjuicios por un accidente de trabajo, desconociendo que a la mencionada demandada no le es oponible el cobro de tal concepto debido a los mismos se derivan de una relación o vínculo laboral totalmente ajeno a ella.

Solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

• AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, respecto a la falta de competencia y de legitimación en la causa por pasiva, por encontrarnos frente a un escenario eminentemente laboral, es necesario precisar que los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de la demandada MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ y por ende de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y la coaseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia la parte demandada y por ende, como a ella se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido", se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

2) El daño.

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de la demandada y consecuentemente de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de la señora María Élide Zapata González como propietaria de la "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo" fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quieren ser indemnizados, máxime si se tiene en cuenta que las lamentables lesiones del señor Gustavo Caipe Betancourt, se ocasionaron en el ejercicio de sus labores como trabajador activo del señor Diego Gerley Amórtegui Cardona, resultando entonces que la mencionada demandada no participó, ni generó ningún daño, por lo cual, no estaría llamada a responder por los perjuicios que hoy se reclaman.

Aunado a lo anterior, tal como está soportado con las mismas documentales aportadas por la demandada al momento de contestar la demanda y las manifestaciones que se hicieron dentro de la misma, mi convocante no sólo cumplió con todas sus obligaciones como propietaria del Establecimiento de Comercio "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo" (que es contigua al lavadero de carros donde ocurrió el accidente) acreditando las exigencias y medidas de prevención, para desarrollar su actividad económica, contaba con los permisos necesarios, certificaciones y autorizaciones por parte de los organismos competentes, visitas y revisiones técnicas requeridas en esta clase de actividades y se garantizaron siempre las medidas de protección, a fin de evitar cualquier tipo de accidente, tal como está soportado. De suerte que todo ello permite concluir que no existe relación de causalidad entre la actuación de la señora Zapata González como propietaria y el accidente acaecido en el lavadero de carros administrado por el señor

68
93
12

Diego Gerley Amórtegui Cardona, para quien trabajaba el demandante y quien resultó lesionado, como consecuencia de un accidente laboral.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad."

Al respecto el H. Corte Supremo de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".²¹

A partir de lo expuesto, puede concluirse entonces que no se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la demandada, y por lo tanto, tampoco nació la obligación indemnizatoria que pretende endilgársele; máxime cuando está acreditada la injerencia directa de un tercero diferente a la accionada, quien en este caso, sería el único llamado a responder, una en calidad de empleadora del señor Caipe Betancourt.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 04 DE MAYO DE 2016 ES ATRIBUIBLE AL SEÑOR DIEGO GERLEY AMÓRTEGUI CARDONA, SEGÚN LAS CLÁUSULAS PACTADAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO CON LA SEÑORA MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ.**

Sin perjuicio de las anteriores, esta excepción se soporta en el hecho de que, el tipo de responsabilidad que predica la parte actora no es aplicable a la señora María Élica Zapata, sino al señor Diego Gerley Amórtegui, quien, en calidad de arrendatario, convino con la mencionada demandada un contrato de arrendamiento lavadero de carros y motos, en el cual se contempló que este tipo de eventos, le son imputables a él.

En efecto, el día 04 de enero de 2016, entre la señora Zapata González y el señor Amórtegui Cardona se suscribió contrato de arrendamiento del lavadero de carros ubicado en el inmueble ubicado en la Calle 09 No. 05-51 del Municipio de Roldanillo, en el cual se transfirió el uso y goce de ese espacio, pactándose diferentes cláusulas, las cuales se convirtieron en Ley para ambos. Puntualmente, se acordó en la cláusula que: "TERCERA PRIMERA EMPLEADOS: EL ARRENDATARIO es el responsable en general de la relación laboral que tenga con sus empleados, igualmente los debe afiliar a

²¹ Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

SEGURIDAD SOCIAL, ARL, PENSIÓN y este es quien corre con todos los gastos de ellos o de terceros en caso de accidente dentro el perímetro arrendado.”

Consecuentemente, es necesario decir que, de acuerdo con los hechos y pruebas arrojadas al plenario, se colige con claridad que para el momento de la ocurrencia de los hechos, el demandante Gustavo Caipe se encontraba (i) dentro del perímetro arrendado, es decir, dentro del lavadero y (ii) desempeñando labores como empleado del señor Amórtegui Cardona, todo lo cual se ajusta a la mentada cláusula, y en virtud de lo convenido, debe responder el arrendatario, por los perjuicios que se reclaman a través de esta acción.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA DEMANDADA MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ, POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO EL DÍA 04 DE MAYO DE 2016.**

Sea lo primero resaltar que la figura exonerativa del hecho exclusivo de la víctima, parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En ese sentido, y centrándonos en el análisis del caso concreto, tenemos que el señor Gustavo Caipe Betancourt, sus hijas y presunta compañera permanente, solicitan que se le indemnice por los supuestos perjuicios a ellos causados, con ocasión del accidente ocurrido el 04 de mayo de 2016, los cuales sostiene fueron generados con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Caipe Betancourt sobre su cuerpo.

Al respecto, debe reseñarse que lo que constituyó la causa eficiente del accidente fue la omisión al deber objetivo de cuidado por parte del señor Caipe Betancourt, quien sin ser parte de sus funciones, sin contar con los conocimientos para maniobrar maquinaria, descendió al aljibe para manipular las mangueras internas, cuando se produjo la explosión de la turbina, que generó las quemaduras que refiere el actor.

Ahora, debe aclararse que las actividades relacionadas el lavadero de carros y motos no estaban a cargo de la señora María Élide Zapata, pues dichas labores eran coordinadas por su administrador, señor Amórtegui Cardona, quien contrataba el personal necesario para ejecutar las tareas propias del establecimiento, como en el caso del señor Caipe Betancourt, quien únicamente fue contratado como asistente de lavado, sin embargo, éste de manera deliberada y bajo su propio riesgo, ejerció actividades de mantenimiento y/o reparación de maquinaria del aljibe y por ello, la responsabilidad de lo ocurrido es reprochable a él.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO INMATERIAL ALEGADO**

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de mi representada y de la parte demanda, pues en vista de que los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por unos presuntos perjuicios inmateriales, resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al señor Juez,

que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$40.000.000 y \$60.000.000, **cuando la víctima ha fallecido**.

"En punto del resarcimiento de esta clase de "daño", la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que "(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador."

"(...) "Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción."

"Al respecto, [d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998²²;

*(...) "Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes."*²³

De igual forma, y en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fijó igualmente como tasa máxima indemnizable la suma correspondiente a \$55'000.000, por los PERJUICIOS MORALES que la menor demandante había sufrido por la muerte de su padre, la víctima directa.

Así mismo, en fallo del 17 de noviembre de 2016, la Corte reconoció la suma de \$50.000.000 para una víctima como indemnización por el daño a la vida de relación, pues en este caso, se probó que la víctima, menor de edad, había sufrido graves e irreversibles lesiones que no le permitirían llevar una vida siquiera cercana a lo normal, pues está impedido para realizar, incluso, las actividades más básicas en el desempeño humano, como caminar, hablar, comer, aprender, trabajar, etc.²⁴

En este sentido, es menester señalar, que de lo dicho por los demandantes no se encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la CORTE

²² Cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

²³ En este proceso, se reconoció por daño moral, \$40.000.000 cuarenta millones de pesos.

²⁴ CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01. MP. Álvaro Fernando García

SUPREMA DE JUSTICIA, toda vez que aunque se observa la producción de un daño en el presente caso, la tasación que debe hacerse sobre éste no puede corresponder al máximo otorgado que es cuando ocurre una muerte, toda vez que en el presente caso lo que ocurrió fue una lesión personal.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

- **PRESCRIPCIÓN**

Pese a que la demandada MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna a los demandantes y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, teniendo en cuenta que el presente proceso se circunscribe a obtener una indemnización plena de perjuicios derivada de las supuestas lesiones sufridas por el señor Gustavo Caipe Betancourt, en hechos acaecidos el 04 de mayo de 2016, fecha en la cual se encontraba presuntamente prestando servicios para su empleador Diego Gerley Amórtegui Cardona, se enmarca dentro de lo tipificado en el Artículo 216 de Código Sustantivo del Trabajo y por ello se propone la excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código de Procedimiento Laboral; 22 de la Ley 1562 de 2012, en aras de la defensa de la convocante y de mi procurada, pues sin perjuicio de que no es una norma aplicable en responsabilidad civil, si lo es para los procesos que deriven de una relación contractual de tipo laboral como el que la parte erróneamente instauró ante la jurisdicción CIVIL.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **FALTA DE CAUSA PETENDI**

El fundamento de esta excepción surge claramente del contenido de la demanda, debido a la evidente carencia de una justificación válida para incoarla, por cuanto ninguna de las situaciones de hecho argüidas en el respectivo libelo tiene la virtud de explicar el porqué del petitum, ni lo justifican ante la clara ausencia de obligación de la parte pasiva de la acción.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una indemnización inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no es sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

69
95
122

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro,

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Frente a los dictámenes periciales que solicita la parte demandante:**

Mi representada se opone rotundamente a que se decrete la prueba pericial solicitada por la parte actora, consistente en (i) dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y (ii) dictamen pericial por parte del "Ministerio de Minas y Energía", por cuanto, la parte demandante debió aportarlos al momento de presentar la demanda, conforme lo establecido en el Artículo 227 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

En ese sentido, la parte actora desentendió su obligación de aportar los dictámenes en la oportunidad procesal adecuada y por el contrario, pretende trasladar al Jue su deber al solicitarse el nombramiento de peritos.

En consecuencia, al ser manifiesto que corresponde a una solicitud contraria a los principios y preceptos del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se proceda a negar la referida solicitud.

CAPITULO II **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA** **SEÑORA MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ**

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al Hecho 2-1: No es cierto como está redactado.

Si bien es cierto que entre Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM, como Tomador, y RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) como Aseguradora, se perfeccionó un contrato de seguro, es importante aclarar que el mismo, se documentó en la "Póliza Matriz" RC No. 38314, en la cual se agrupó a diferentes distribuidores de combustible.

En ese sentido, es pertinente explicar que el documento aportado por la convocante, que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía que nos ocupa, es un Certificado de Asegurabilidad de la Póliza RCE 34871, derivada de la matriz anteriormente citada, y en

la cual, la señora MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ funge como asegurada y no como beneficiaria, pues los beneficiarios, según lo plasmado en el mentado documento, son los TERCEROS AFECTADOS.

Sin perjuicio de todo lo anterior, vale la pena explicar que la existencia de un contrato de seguro no es indicativa de responsabilidad en cabeza de la aseguradora, o en este caso aseguradoras, pues para poder predicar tal responsabilidad deben de analizarse bajo qué condiciones asumió la responsabilidad indemnizatoria la aseguradora, así como cuáles fueron los riesgos trasladados por el asegurado, las exclusiones y en especial la modalidad de cobertura acordada por las partes.

Frente al Hecho 2-2: No es cierto como está redactado.

En primera medida, se reitera la aclaración anterior, en el sentido de indicar que RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) expidió la "Póliza Matriz" RC No. 38314, en la cual se agrupó a diferentes distribuidores de combustible y que con ocasión de la misma, se emitió Póliza RCE 34871 y el Certificado de Asegurabilidad, que sirvió de fundamento para la presente convocatoria.

Ahora bien, es menester indicarle al Despacho que no es cierto que el contrato de seguro expedido por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., ofrezca cobertura para todos los eventos relacionados con el combustible distribuido, puesto que, tal y como se puede leer en la caratula de la Póliza RC 38314 y el Certificado de Asegurabilidad que aportó la señora Zapata González, en los cuales, la actividad asegurada se delimitó a:

"El objeto de la Póliza es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual, imputable al asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, como consecuencia de daños materiales ó de lesiones corporales causados a terceros, por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la Póliza"

De acuerdo con lo anterior, se advierte que las coberturas otorgadas, a partir de la suscripción del contrato de seguro, no son de ningún modo absolutas respecto de los riesgos con que corre el asegurado, encontrándose éstas en todo caso supeditadas a las condiciones legales y contractuales que definen el marco convencional, como lo son los límites y sublímites de los valores asegurados, deducibles y definición de cada uno de los amparos determinados para la expedición de las pólizas de daños en Colombia, resaltando que, la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo nace previa realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, y siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o inoperancia del contrato de seguro, bien sean de origen convencional o legal.

Así las cosas, el amparo otorgado por mi procurada, no se extiende a amparar hechos como los acaecidos con el señor Gustavo Caipe Betancourt, pues es claro, tal y como la misma convocante lo explicó con suficiencia en su defensa, al momento de contestar la demanda, los hechos ocurrieron cuando el señor Caipe ejercía sus labores como trabajador de un tercero, en instalaciones diferentes a la "Estación de Servicio el Sol de Roldanillo", situación que de ninguna manera se ajusta al objeto del contrato de seguro, puesto que está claro que los amparos otorgados por el mismo, se extendieron respecto de la ocurrencia de los riesgos desencadenados por una "acción directa" del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio.

Frente al Hecho 2-3: Es cierto, no obstante, es importante aclarar que (i) RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) expidió la "Póliza Matriz" RC No. 38314, en la cual se agrupó a diferentes distribuidores de combustible y que con ocasión de la misma, se emitió Póliza RCE 34871 y el Certificado de Asegurabilidad, que sirvió de fundamento para la presente convocatoria y (ii) que la afirmación "dicha póliza fue respaldada", técnicamente hace referencia al coaseguro pactado entre la compañía líder y las coaseguradoras.

En efecto, las Pólizas indicadas fueron expedidas por Royal & Sun Alliance Seguros S.A. (RSA) hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como compañía líder, en coaseguro²⁵ con la compañía Ace Seguros S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En consecuencia, los riesgos trasladados por el tomador SOLDICOM, fueron distribuidos entre mí defendida Chubb Seguros Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., de la siguiente manera:

PÓLIZA RC-38314	
ASEGURADORA	PORCENTAJE
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	60%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	40%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre un deber de obligación de indemnizar en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 38314, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas. Lo anterior conforme a lo preceptuado en el Art. 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

"(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 *Ibidem*, que establece lo siguiente:

"(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

²⁵ El Coaseguro "consiste en la facultad que tiene el asegurado de solicitar o de aceptar que el riesgo se distribuya entre dos o más compañías de seguros. Es la repartición primaria u horizontal del riesgo que se hace a iniciativa de la aseguradora, pero con la aprobación del interesado, por instrucciones de este, originándose así una relación directa entre las compañías participantes y el asegurado.

El sistema del coaseguro es una especie de pluralidad o coexistencia de seguros en el que los aseguradores soportan la indemnización en proporción a la cuantía de sus contratos, o sea, cada cual responde por su cuota y no en forma conjunta ni solidaria. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando se reúnen diversos aseguradores para asumir el mismo riesgo que ha sido trasladado por quien tiene interés asegurable, es decir, se requiere que haya identidad de riesgo, de interés y de asegurado.

En efecto, de la norma transcrita se concluye que una eventual indemnización deberá pagarse conforme los porcentajes asumidos y distribuidos en la forma como se explicó anteriormente sin lugar a que pueda predicarse la existencia de obligaciones solidarias entre las compañías de seguro que asumieron el riesgo indicado en la póliza de seguro pues lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos.

Frente al Hecho 2-4: Es cierto, sin embargo, de acuerdo con los argumentos anteriores, se aclara que (i) RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) expidió la "Póliza Matriz" RC No. 38314, en la cual se agrupó a diferentes distribuidores de combustible y que con ocasión de la misma, se emitió Póliza RCE 34871 y el Certificado de Asegurabilidad, que sirvió de fundamento para la presente convocatoria y (ii) que la afirmación "dicha póliza fue respaldada", técnicamente hace referencia al coaseguro pactado entre la compañía líder y las coaseguradoras, que en este caso, corresponde al 60% a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y 40% a cargo de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. antes Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., sin embargo, resalto que éste porcentaje corresponde al valor máximo a cargo de la compañía, ante un eventual e hipotética condena en su contra.

Frente al Hecho 2-5: No es cierto como está redactado. De acuerdo con los argumentos anteriores, se aclara que (i) RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) expidió la "Póliza Matriz" RC No. 38314, en la cual se agrupó a diferentes distribuidores de combustible y que con ocasión de la misma, se emitió Póliza RCE 34871 y el Certificado de Asegurabilidad, que sirvió de fundamento para la presente convocatoria y (ii) que la afirmación "dicha póliza fue respaldada", técnicamente hace referencia al coaseguro pactado entre la compañía líder y las coaseguradoras, que en este caso, corresponde al 60% a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y 40% a cargo de mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., sin embargo, resalto que éste porcentaje corresponde al valor máximo a cargo de la compañía, ante un eventual e hipotética condena en su contra.

Frente al Hecho 2-4 (sic): No es cierto como está redactado y frente a este hecho se deben realizar las siguientes aclaraciones:

- La Póliza RC No. 38314 (Póliza Matriz), expedida por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., tiene una vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2016 y el 01 de febrero de 2017.
- La Póliza RCE No. 34871 (que corresponde al Certificado de Asegurabilidad aportado por la convocante), cobró vigencia desde el día 09 de febrero de 2016 y finalizó el 01 de febrero de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente indicar que para que pueda surgir una eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, frente a cualquier hecho ocurrido durante la vigencia mencionada, el Juez deberá previamente observar el cumplimiento de las demás cláusulas contractuales estipuladas tanto en el condicionados particulares como generales de la citadas pólizas, que son en últimas las que definen los amparos asegurados, los máximos límites, las exclusiones, el periodo de cobertura y en general las condiciones que deben cumplirse para que se entienda que ha nacido a la vida jurídica la obligación de la Compañía Aseguradora.

11
12
12

Frente al Hecho 2-5 (sic): Es cierto sólo en cuanto a que la póliza que refiere la convocante, según el certificado individual de asegurabilidad que aporta, se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que dan origen al presente debate procesal, sin embargo, no resultaría viable proferir condena alguna con base en ella, toda vez que el referido contrato de seguro no ampara las circunstancias fácticas que generaron las lesiones del Gustavo Caipe Betancourt, pues es claro, tal y como la misma convocante lo explicó con suficiencia en su defensa, al momento de contestar la demanda, los hechos ocurrieron cuando el señor Caipe ejercía sus labores como trabajador de un tercero, en instalaciones diferentes a la "Estación de Servicio el Sol de Roldanillo", situación que de ninguna manera se ajusta al objeto del contrato de seguro, puesto que está claro que los amparos otorgados por el mismo, se extendieron respecto de la ocurrencia de los riesgos desencadenados por una "acción directa" del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio.

Frente al Hecho 2-5 (sic): No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la convocante, con la cual pretende fundar sus peticiones.

No obstante, de considerarlo como tal, debo indicar que no es cierto, porque los hechos de la demanda no configuran de ninguna manera un siniestro en los términos pactados en la Póliza que sirvió de fundamento para la convocatoria de la compañía, pues es claro que los hechos narrados por la parte demandante no se encajan en las coberturas otorgadas por mi representada en el contrato de seguro base del llamamiento y sobre el cual se ahondará en líneas siguientes.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A la 3-1: Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi procurada, me opongo a la misma, en la medida en que se desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza RC No. 38314, expedida por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., tiene una vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2016 y el 01 de febrero de 2017 o de la Póliza RCE No. 34871, vigente desde el día 09 de febrero de 2016 y finalizó el 01 de febrero de 2017, máxime, porque los hechos de la demanda no configuran de ninguna manera un siniestro en los términos pactados en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la convocatoria de la compañía, pues es claro que las circunstancias narradas por la parte demandante no se encajan en las coberturas otorgadas por mi representada.

A la 3-2: Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi procurada, me opongo a la misma, en la medida en que se desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza RC No. 38314, expedida por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., tiene una vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2016 y el 01 de febrero de 2017 o de la Póliza RCE No. 34871, vigente desde el día 09 de febrero de 2016 y finalizó el 01 de febrero de 2017, máxime, porque los hechos de la demanda no configuran de ninguna manera un siniestro en los términos pactados en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la convocatoria de la compañía, pues es claro que las circunstancias narradas por la parte demandante no se encajan en las coberturas otorgadas por mi representada.

A la 3-3: Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi procurada, me opongo a la misma, en la medida en que se desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza RC No. 38314, expedida por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., tiene una

vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2016 y el 01 de febrero de 2017 o de la Póliza RCE No. 34871, vigente desde el día 09 de febrero de 2016 y finalizó el 01 de febrero de 2017, máxime, porque los hechos de la demanda no configuran de ninguna manera un siniestro en los términos pactados en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la convocatoria de la compañía, pues es claro que las circunstancias narradas por la parte demandante no se encajan en las coberturas otorgadas por mi representada.

A la 3-4: Me opongo a esta pretensión, en idénticas condiciones que la anterior.

A la 3-5: Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión formulada por MARÍA ÉLIDA ZAPATA GONZÁLEZ en contra de Chubb Seguros Colombia S.A., pues del contrato de seguro tomado por el Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM, en virtud del cual se emitieron varios certificados, no nació ninguna obligación a cargo de mi representada, como quiera que, bajo las Pólizas de Seguro que lo materializan y que sirvió de fundamento para la presente convocatoria, no se ha configurado ningún siniestro y en consecuencia no compromete a mi poderdante, como quiera que la obligación del asegurador no surge en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado (o siniestro), es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

En ese sentido, mi defendida debe manifestar su total oposición, pues es claro que las circunstancias fácticas de esta acción, de ninguna manera encajan dentro de los riesgos amparados por mi representada y la coaseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., tal y como se puede leer en la caratula de la Póliza RC 38314 y el Certificado de Asegurabilidad que aportó la convocante, donde se delimitó la actividad asegurada en los siguientes términos:

"El objeto de la Póliza es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual, imputable al asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, como consecuencia de daños materiales ó de lesiones corporales causados a terceros, por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la Póliza"

Así las cosas, el amparo otorgado por mi procurada, no se extiende a amparar hechos como los acaecidos con el señor Gustavo Caipe Betancourt, pues es claro, tal y como la misma convocante lo explicó con suficiencia en su defensa, al momento de contestar la demanda, los hechos ocurrieron cuando el señor Caipe ejercía sus labores como trabajador de un tercero, en instalaciones diferentes a la "Estación de Servicio el Sol de Roldanillo", situación que de ninguna manera se ajusta al objeto del contrato de seguro, puesto que está claro que los amparos otorgados por el mismo, se extendieron respecto de la ocurrencia de los riesgos desencadenados por una "acción directa" del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio y como en este caso no se configuró ese riesgo, no existe obligación indemnizatoria a cargo de las aseguradoras llamadas en garantía.

A la 3-6: Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión por ser esta consecuencia de la anterior, de manera que debe correr su misma suerte y bajo ese entendido, ante una eventual condena en contra de la demandada María Élide Zapata González, mi representada no estaría en la obligación de cancelar suma alguna a favor de los demandantes, ni reembolsar a dicha convocante, pues como se indicó anteriormente, las

73
98
12k

circunstancias fácticas de la presente acción, de ninguna manera encajan dentro de los riesgos amparados por mi representada, puesto que es claro que la misma se limitó a ofrecer cobertura respecto de daños materiales ó de lesiones corporales causados a terceros, por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto, situación que no se presentó, pues el accidente que aducen los actores ocurrió mientras la presunta víctima ejecutaba labores para un tercero, en instalaciones diferentes a las del establecimiento de comercio de propiedad de la señora Zapata González y que NO fue por causa directa del almacenamiento o manejo de hidrocarburo líquido. En consecuencia, se puede colegir que no nació obligación indemnizatoria a cargo de las aseguradoras, como quiera que las mismas sólo amparan los perjuicios sufridos por terceros, dentro del predio de la asegurada y por un evento que tenga relación directa con el manejo de hidrocarburo líquido.

De otro lado, respetuosamente solicito tener en cuenta que en el remoto evento de que llegaren a prosperar una o algunas de las pretensiones de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de las Pólizas y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 38314 y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 34871, RESPECTO DE LOS HECHOS RECLAMADOS.

En primera medida, se debe tener en cuenta que la responsabilidad del asegurador solo puede predicarse cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la aseguradora. En esa hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

Así las cosas, ha de señalarse que la "Póliza Matriz" RC No. 38314, expedida por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., en la cual se agrupó a diferentes distribuidores de combustible y que con ocasión de la misma, se emitió Póliza RCE 34871 y el Certificado de Asegurabilidad, que sirvió de fundamento para la presente convocatoria, no ofrecen cobertura respecto de relaciones contractuales de tipo laboral que un tercero sostenga con sus empleados, por situaciones ocurridas por fuera del establecimiento de propiedad de la convocante, ni los hechos u omisiones presuntamente cometidas, también cometidas por terceros y por los cuales presuntamente se generó las lamentablemente lesiones del Gustavo Caipe Betancourt, puesto que como se ha mencionado, el riesgo que se le trasladó a mi representada fue:

"la responsabilidad civil extracontractual, imputable al asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, como consecuencia de daños materiales ó de lesiones corporales causados a terceros, por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la Póliza"

De esta manera se colige sin lugar a dudas que de ninguna manera los hechos base de la acción judicial que ahora nos convoca, encajan en la cobertura otorgada por las aseguradoras llamadas en garantía, puesto que está claro que los amparos se extendieron respecto de la ocurrencia de los riesgos desencadenados por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio. Todo esto permite indicar que de las estipulaciones antes indicadas, la Responsabilidad Civil Extracontractual que allí se amparó no se extendió de ninguna manera a eventos como el narrado en la demanda, el cual no tienen que ver de ninguna manera con los descritos que se realizan en el ejercicio de la actividad de manejo de hidrocarburo, puesto que como se ve estamos frente a un accidente acaecido en el ejercicio de una actividad laboral que desplegaba el señor Caipe Betancourt para una persona completamente diferente a la convocante; lo que de plano configura la ausencia de cobertura, no sólo por tratarse de una actividad diversa a la asegurada, sino reclamada ahora respecto de un tercero que no se encontraba realizando operaciones a favor de la convocante, y que de ninguna manera puede tenerse como beneficiario del presente contrato de seguro.

Es claro entonces que la póliza en virtud de la cual se convocó a mi representada no cubre el riesgo que se pretende ahora que responda remotamente, puesto que los hechos base de la demanda no se enmarcan en las coberturas otorgadas, por ende, conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA.

Sin perjuicio de lo anterior, se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente que demuestre que se estructuró la responsabilidad que se le pretende endilgar en la ocurrencia de los hechos a la asegurada María Élide Zapata González y con la salvedad de que la cobertura de la póliza expedida por RSA hoy Seguros Generales Suramericana S.A. en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A. cubre solamente la Responsabilidad Civil Extracontractual, y por ende no realizó el riesgo asegurado, es decir que no se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria de las aseguradoras, ya que es evidente la inexistencia de responsabilidad a su cargo y por ende, un evento como el que nos ocupa no está cubierto por la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía.

En efecto, no se cumplieron los requisitos para que surja o se estructure una responsabilidad como la endilgada a la parte pasiva, toda vez que esa clase de vínculo jurídico sólo se presenta si se reúnen los elementos esenciales para el efecto y aquí brilla su ausencia total, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de la señora María Élide Zapata González como propietaria de la "Estación de Servicios el Sol de Roldanillo" fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quieren ser indemnizados, máxime si se tiene en cuenta que las lamentables lesiones del señor Gustavo Caipe Betancourt, se ocasionaron en el ejercicio de sus labores como trabajador activo del señor Diego Gerley Amórtegui Cardona, resultando entonces que la mencionada demandada no participó, ni generó ningún daño, por lo cual, no estaría llamada a responder por los perjuicios que hoy se reclaman.

En efecto, en este caso es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a María Élide Zapata González, dado que no participó en la generación de un daño antijurídico a los hoy demandantes y, siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil, no puede imponérsele obligación indemnizatoria de ningún tipo y en consecuencia,

99
127

tampoco obligación alguna Seguros Generales Suramericana S.A. y a mi procurada Chubb Seguros Colombia S.A., pues la obligación que contraen las aseguradoras mediante el contrato de seguro, es de una clara naturaleza contractual y condicional, es decir, la obligación del asegurador nace en cuanto se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza que sirvió de fundamento para la convocatoria de mi representada, las cuales establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Pues bien, tal como lo señala el reiterado Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, y, en virtud de dicha facultad, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones.

En efecto, los riesgos no cubiertos se establecieron de la siguiente forma:

- Adicionales a las contempladas en el Condicionado RSA
- Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros; guerra y huelga.
 - Penas y/o multas, cauciones judiciales su costo y emisión.
 - Daños, merma o pérdida de la carga y/o cualquier bien transportado.
 - Pasajeros
 - Eventos derivados del incumplimiento de normas, reglamentos o disposiciones legales; mantenimiento de las condiciones adecuadas del vehículo para desarrollar su actividad.
 - Lucro cesante del asegurado
 - Daños causados por el transporte de mercancías de cualquier tipo
 - Perjuicios generados por vehículos transportadores de combustible.
 - Contaminación gradual o paulatina, el daño ecológico o ambiental, y/o la reparación a las condiciones primitivas o características propias del medio ambiente o del ecosistema, recursos naturales, animales, fauna, flora, cultivos, bosques y aguas entre otros; salvo el daño material, los gastos de limpieza o para evitar la propagación del daño.
 - Decreto 1605 de 2002
 - Daños a bienes de terceros incluidos: los daños de señales, básculas, viaductos, puentes, carreteras y su señalización, y lesiones y/o muerte a terceros causados de forma accidental o no con el vehículo asegurado y/o por su peso y/o por su dimensión.
 - Daños a bienes de terceros incluido: los daños de señales, básculas, viaductos, puentes, carreteras y su señalización, lesiones y/o muerte de terceros como consecuencia de la filtración, escape y/o derrame de hidrocarburos y/o combustibles derivados del petróleo, que no correspondan a un accidente del vehículo que haya generado tal filtración, escape, derrame, etc.
 - Se excluyen reparaciones y/o trabajos mecánicos
 - Daños fuera de los predios del asegurado.
 - Daños a aparatos, equipos, maquinaria y materiales empleados para la ejecución de la obra o servicio
 - Refuller
 - Responsabilidad Civil contractual
 - Responsabilidad Civil propio e independiente de los contratistas
 - Amparo automático para nuevas operaciones o actividades
 - Restablecimiento del límite asegurado
 - D&O
 - Daño Ecológico por contaminación gradual y paulatina
 - Daños causados por el servicio de mantenimiento o reparación de vehículos.
 - Incumplimiento de disposiciones legales y ambientales relacionadas con la
- EL TOMADOR

Así mismo, se pactaron unas cláusulas adicionales, entre las cuales, entre otros aspectos, se establecen condiciones específicas que debe cumplir el asegurado:

Cláusulas Adicionales

- Única y exclusivamente se considera cobertura para el asegurado y la actividad aquí descrita, sin incluir daños por falla en el suministro de combustible.
- En caso de siniestro, se otorga un restablecimiento de suma asegurada.
- Se otorga cobertura montallantas, lavadero, servitaca y tiendas. (siempre que sean del mismo asegurado y se encuentre dentro de los predios asegurado).
- Solo se otorga cobertura dentro de las instalaciones de la estación de servicio.
- El asegurado declara observar las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de su actividad.
- El asegurado declara cumplir con todos los requisitos legales administrativos y de seguridad competente.
- La presente propuesta ha sido considerando que el límite asegurado y/o de responsabilidad aquí declarada no es ni prioridad, ni deducible de alguna otra póliza.
- Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (Exclusión Absoluta).
- Arbitramento.
- Ampliación del aviso de siniestro 30 días.

De conformidad con todo lo anterior y sin perjuicio de la defensa esgrimida a lo largo de este escrito, debo indicar que al tenor las exclusiones anunciadas, se logra configurar en el presente caso, la ausencia de cobertura para los perjuicios reclamados en la demanda, toda vez que, como se puede apreciar en los hechos, pretensiones y las pruebas documentales que obran en el expediente, se evidencia que las mismas se circunscriben en obtener una indemnización plena de perjuicios derivada del "accidente laboral" sufrido por el señor Gustavo Caipe Betancourt, el cual tuvo lugar el día 04 de mayo de 2016, fecha en la cual se encontraba presuntamente prestando servicios para su empleador Diego Gerley Amórtegui, quien fungía como arrendatario del lavadero de carros contiguo al establecimiento de comercio de la asegurada por ello, es claro que lo pretendido por la parte actora se enmarca dentro de lo tipificado en el Artículo 216 de Código Sustantivo del Trabajo, pues los hechos que dan lugar a la presente demanda o sobre los cuales se pretende la indemnización, tuvieron lugar cuando presuntamente el señor Caipe Betancourt estaba bajo la subordinación de su empleador, en cumplimiento de las ordenes impartidas por el mismo, en su horario habitual de trabajo, ejecutando sus labores y por fuera de los predios de la asegurada, todo lo cual se enmarca dentro de las anteriores exclusiones.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito que en vista de estar acreditada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la póliza, se declare probada la presente excepción y se indique que no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

• PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la presente excepción, conforme a lo establecido en los Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que a su tenor literal reza:

"(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

74
10
128

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)”

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Ahora bien, antes de descender al caso concreto y a fin de dejar claridad al Despacho respecto a lo consagrado en la referida norma, traigo a colación la Sentencia del 29 de julio de 2015, SC17161-2015, radicación 1500131030022006-00343-01, donde se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.”

Entonces, ajustando tanto la norma transcrita como la jurisprudencia reseñada, encontramos que en el caso de marras, de hallarse acreditado que la víctima le formuló reclamación extrajudicial a la asegurada, con anterioridad al 21 de mayo de 2017, se acreditaría acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por haber transcurrido más de dos (2) años contados a partir de que la víctima le formula reclamación extrajudicial al asegurado y la fecha en la que se admitió el llamamiento en garantía a mi representada (21 de mayo de 2019).

• **COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**

Esta excepción de formula en virtud de que el Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM., suscribió contrato de seguro que está representado en la “Póliza Matriz” RC No. 38314 y el certificado de asegurabilidad utilizado como fundamento de la convocatoria a mi representada, expedido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. antes RSA como aseguradora LIDER y mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. como coaseguradora, tal y como se relaciona a continuación:

ASEGURADORA	PORCENTAJE
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	60%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	40%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía de seguros mencionada, debe tenerse en cuenta que en el

hipotético caso en que se demuestre un deber de obligación de indemnizar en virtud de la Póliza RC No. 38314 y RCE No. 34871, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaria entre ellas. Lo anterior conforme a lo preceptuado en el Art. 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

"(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)"

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

"(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)"

Luego, en el remoto evento de demostrarse que le asiste algún tipo de responsabilidad a la demandada y previa demostración de que ese hecho constituye un siniestro en los términos estipulados en el referido contrato, habiendo coaseguro, deberá identificarse la fecha en la que ocurrió el apócrifo siniestro y si este coincide con algún periodo en el que se había otorgado la póliza en coaseguro, mi mandante solamente puede ser obligada a indemnizar hasta el monto estipulado en el referido contrato, siendo pertinente destacar que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones puede condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del Art. 1092 del C.Co., debido a que precisamente en estos casos cada asegurador deberá soportar la indemnización debida en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las Aseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DEL SEGURO.

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se propone esta excepción en aras de la defensa de mi representada, ya que la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y, por supuesto, la obligación indemnizatoria, en esa hipótesis, se limitaría a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible pactado que está a cargo del asegurado y de las exclusiones convenidas por las partes.

101
+29

Además, también son aplicables todos los preceptos que para los seguros contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 del citado estatuto mercantil que establece lo siguiente: *".... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."* Consecuentemente, en el remoto evento de llegarse a imponer algún tipo de obligación a mi poderdante, la misma deberá someterse a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles convenidos.

En gracia de discusión, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca el hecho de que contractualmente, en la póliza de seguro, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado, la hipotética responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante y su tope, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas condiciones del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que en el contrato de seguro de documentado en la Póliza RC No. 38314 (Póliza Matriz), expedida por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., vigente entre el 01 de febrero de 2016 y el 01 de febrero de 2017 y consecuentemente en la Póliza RCE No. 34871, vigente desde el día 09 de febrero de 2016 al 01 de febrero de 2017., el objeto se circunscribió de la siguiente manera:

"El objeto de la Póliza es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual, imputable al asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, como consecuencia de daños materiales ó de lesiones corporales causados a terceros, por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la Póliza"

De lo anterior, se puede decir que los amparos plasmados en la carátula de la póliza sólo operan SIEMPRE Y CUANDO SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, previa acreditación de los perjuicios alegados por los afectados, y para el caso concreto, no se cumplen tales condiciones, pues en primer lugar, se encuentra acreditado que el accidente que relata la parte actora ocurrió en un establecimiento ajeno al de la asegurada, en medio de actividades laborales que la víctima ejecutaba para su empleador y en las cuales no existe manipulación de hidrocarburo líquido, ello, aunado al hecho de que no está acreditada de ninguna manera la supuesta responsabilidad a cargo de la convocante María Élide Zapata González y por otro lado, los demandantes no han logrado acreditar los perjuicios que aducen haber sufrido como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Caipe Betancourt.

Por ello ruego a su Despacho que al momento de decidir la presente acción tenga en cuenta las condiciones pactadas dentro del condicionado de la póliza de seguro que vincula a mí procurada al presente proceso.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS**

La presente excepción se formula bajo el argumento de que en el remoto e improbable caso que su despacho resuelva favorablemente las súplicas de la accionante, la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento eventualmente se hayan pactado.

Sobre la suma asegurada

Sin perjuicio de los argumentos vertidos en las anteriores excepciones, en el remoto evento de acreditarse la realización del riesgo asegurado o siniestro, la condena que pudiera imponerse a mi procurada no puede, bajo ninguna circunstancia, superar el valor de la suma asegurada.

Por ende, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

En conclusión, la hipotética e improbable condena que se llegare a imponer a mi procurada, en este caso deberá ceñirse a lo estipulado en las condiciones particulares de la Póliza RC No. 38314 (Póliza Matriz), expedida por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., vigente entre el 01 de febrero de 2016 y el 01 de febrero de 2017 y consecuentemente en la Póliza RCE No. 34871, donde se encuentra establecido un límite asegurado de la siguiente manera:

***"Límite asegurado para el predio
1600 SMMLV (\$689.454")***

Sublímites:

Sin perjuicio de que se pactó una suma como límite asegurado, dentro de las condiciones particulares de las Pólizas igualmente se pactaron unos sublímites de la siguiente manera:

Sublímites:

- Gastos Médicos de Urgencia. 30% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.
- Patronal, solo por Accidentes de Trabajo en exceso de lo exigido por la ley. 100% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.
- Perjuicios extrapatrimoniales a causado por un daño físico y/o material, están cubiertos siempre y cuando haya un detrimento patrimonial al asegurado, determinados por un juez.
- Contaminación Ambiental, Súbita, Accidental e Imprevista. 100% sobre el valor asegurado,

26
02
130

- Se otorga cobertura para los errores en el suministro de combustibles a vehículos particulares livianos, esta cobertura opera únicamente dentro de las instalaciones de la estación servicio, y solo para el suministro de combustibles. Sublímite de 20.000.000.Evento / Vigencia.

- Contratistas y Subcontratistas. Contratista y subcontratistas independientes (Opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de \$5.000.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada En todo caso dicho límite aplica como deducible). 100% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.

- Gastos para evitar la propagación y extensión del siniestro. Incluye gastos para limpieza y biodegradación a consecuencia de contaminación accidental. 100% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.

- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se cubren los daños que estos bienes generen a terceros.

- Gastos de Defensa. 100% sobre el valor asegurado Evento / Vigencia póliza

- Parquaderos sublímite de COP 40.000.000. se cubren los vehículos de los empleados

- Vehículos propios y no propios sublímite de COP 200.000.000, no opera para la cobertura del decreto 4299, y opera en exceso de límite mínimo de la póliza de automóviles en su amparo de RCS.

- RC Cruzada entre asegurados y contratistas sublímite de COP 200.000.000.

Por todo lo anterior, ruego que en el remoto evento que su Despacho considere que la actora, al culminar el proceso, acreditó la realización del riesgo asegurado o siniestro, tenga en cuenta el límite y sublímites que se han puesto de presente y morigere la responsabilidad de mi procurada dentro de dicho margen.

• DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de que no hay lugar a indemnizar por parte de mi representada, debe tomarse en cuenta no sólo los límites asegurados para cada uno de los amparos otorgados, sino también los deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la asegurada en este caso María Élide Zapata González, que tal como se señala en las condiciones particulares de las pólizas descritas, se pactó de la siguiente forma:

Deducible

10% sobre el valor de la pérdida indemnizable, mínimo 650.000

Deducible error de suministro: 3.500.000 todos los eventos,

Gastos Médicos: No aplica deducible.

De suerte que en el caso concreto, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda; la asegurada estará obligada al pago del deducible anteriormente descrito.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

• EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia de los contratos de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de

daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

• ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor de la que llama en garantía que no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

• GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones o que desvirtúe sus fundamentos de hecho o de derecho, incluida la excepción de prescripción y la de falta de legitimación por activa o por pasiva.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Original del poder conferido como apoderado principal. (obra en el expediente)
2. Póliza de Responsabilidad Civil No. 38314 (Póliza Matriz), expedida por RSA (hoy Seguros Generales Suramericana S.A.) en coaseguro con Chubb Seguros Colombia S.A., vigente entre el 01 de febrero de 2016 y el 01 de febrero de 2017.

3. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 34871, que obra ya en el expediente

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego a su Despacho se Decrete el interrogatorio de parte a los señores GUSTAVO CAIPE BETANCOURT, BLANCA MARÍA ROJAS GUTIÉRREZ, LINA VANESSA CAIPE RIVERA Y PAOLA ANDREA CAIPE RIVERA, para que en audiencia cuya fecha y hora usted indicará, absuelva el interrogatorio que, mediante escrito o verbalmente, formularé respecto los hechos de la demanda.

TESTIMONIALES

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de las personas que enseguida enuncio:

- Al Doctor JESÚS ANTONIO VARGAS REY, asesor externo de la compañía de seguros que represento, identificado Cédula de Ciudadanía No. 1.143.833.305 de Cali, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Carrera 35 #4-40 Edificio Portal de San Fernando, Apartamento 203, para que declare sobre el contrato de seguro que sirvió de fundamento de la convocatoria notificada a mi procurada, la forma en la que fue expedido, las compañías que intervinieron, la modalidad de cobertura, exclusiones y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta última no solicite y obtenga su ratificación, de los siguientes:

- Declaración extrajuicio de los señores Jairo de Jesús Patiño Raigosa y Luz Andrea Rodríguez Ríos, de fecha 03 de agosto de 2018, ante la Notaría Única del Circulo de Roldanillo.
- Certificación laboral de fecha 03 de mayo de 2018, expedida por Diana María Cabrera de Santiago.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección consignada en el escrito demandatorio.

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

Mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en la Carrera 7 No. 71-21 Torre B Piso 7 Ed. Avenida Chile, de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente, cordialmente,

Del Señor Juez,


MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA
C.C. No. No. 66.848.723 de Cali
T.P. No. 256.271 del C.S. de la J.

Carátula del Contrato

Página: 1 de 8

REFERENCIA PARA PAGO EN BANCOS NRO: 31120383141



Ramo	RESPONSABILIDAD CIVIL	Siglo	CIS2 BOGOTA
Producto	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	Nº Póliza	38314
Tomador	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Año	0
C.C.O.N.T.	8000676049	Fecha de Emisión	03/02/2016
Domicilio	CALLE 18 NO. 78 - 40 APTO./OF.402	Fecha de Vencimiento	13/02/2016
Teléfono	6218275	Operación de	APERTURA
Ciudad	BOGOTA	Vigencia desde	01/02/2016 Hora 00:00
Asegurado	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Vigencia hasta	01/02/2017 Hora 00:00
C.C.O.N.T.	8000676049	Periodo Cobertura	01/02/2016 Hasta 01/02/2017
Domicilio	CALLE 18 NO. 78 - 40 APTO./OF.402	Plan de Pago	CUOTA UNICA
Ciudad	BOGOTA		CUOTA 1 - 03/03/2016 - \$504,581,440
Beneficiario	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM		

Amparo Contratado	Prima	Suma Asegurada	Suma Asegurada
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$434,984,000	\$1,103,126,400	\$1,103,126,400
Prima Gastos Suma Prima Retal			
	\$434,984,000	\$0	\$69,597,440
			\$504,581,440

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. La terminación mencionada en la presente cláusula opera por ministerio de la ley y por lo mismo no hay necesidad de dar aviso al tomador, asegurado y/o beneficiario para que produzca efectos. Adicionalmente en el evento de no efectuarse el pago de la prima en las condiciones y términos establecidos en la presente póliza la misma prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Si en la fecha límite de pago, la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada por RSA. RSA no recibe dinero en efectivo, absténgase de realizar pagos en efectivo.

La presente póliza ampara los riesgos descriptos en el condicionado general del seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL registrada en la Superintendencia Financiera con el código 31/08/2011-1315-P-06-RESPCIVIL GENRAL Para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en el interior. Recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero de RSA: MANUEL GUILLERMO RUSOA SERRANO Carrera 13 # 27 - 00 Oficina 718, Edificio Bochica (Bogotá), Teléfono (1) 7518874, E-mail: defensor.rsa@gmail.com; Para mayor información ingrese a nuestra página web www.rsagroup.com.co

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

EL TOMADOR

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CARRERA 16 # 94 A -62 INTERIOR 6 Tel. 6110002 BOGOTA

COLOMBIA

www.rsagroup.com.co

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

78
109
132

Hoja 2



Página: 2 de 8

Compañía Seguros

Ramo	RESPONSABILIDAD CIVIL	Seguro	CIS2 BOGOTA
Producto	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	Nº Póliza	38314
Asegurado	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Valor	0
Beneficiario	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Fecha de Emisión	03/02/2016
		Evento	APERTURA
		Estado	CEDIDO

Nº	Descripción del Riesgo	Ciudad	Valor Asegurado	Valor Asegurado
1	KRA 18 NO. 78-40 OF 402 EDIFICIO TEMPORA	BOGOTA	\$1,103,126,400	\$1,103,126,400

Amortización (Compañía Seguros)	Amortización por Evento	Límite Asegurado
BASICA(LABORES PREDIOS Y OPERACIONES)	\$0	\$1,103,126,400

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA
CARRERA 16 # 94 A -62 INTERIOR 6 Tel. 6110002 BOGOTA
www.rsagroup.com.co

COLOP22

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

71
101
133

Texto General



Página: 3 de 8

Compañía de Seguros

Ramo	RESPONSABILIDAD CIVIL	Sucursal	CIS2 BOGOTA
Producto	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	Nº Póliza	38314
Asegurado	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Años	0
Beneficiario	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Fecha de Emisión	03/02/2016
		Operación	APERTURA
		Operación	CEDIDO

81

Aclaraciones:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Tomador: SOLDICOM.
Beneficiario: Terceros Afectados

Vigencia
Desde: 01 de Febrero de 2016
Hasta: 01 de Febrero de 2017

Límite Asegurado para el Predio

1600 SMMLV (\$689.454)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998, derogado parcialmente por el Decreto 4299 de 2005, el objeto de la póliza es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual, imputable al asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, como consecuencia de daños materiales ó de lesiones corporales causados a terceros, por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado o manejado en estaciones de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la vigencia de la póliza

Sublímites:

- Gastos Médicos de Urgencia. 30% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.
- Patronal, solo por Accidentes de Trabajo en exceso de lo exigido por la ley. 100% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.
- Perjuicios extrapatrimoniales a causado por un daño físico y/o material, están cubiertos siempre y cuando haya un detrimento patrimonial al asegurado, determinados por un juez.
- Contaminación Ambiental, Súbita, Accidental e Imprevista. 100% sobre el valor asegurado,

EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA
CARRERA 16 # 94 A -62 INTERIOR 6 Tel. 6110002 BOGOTA
www.rsagroup.com.co

Texto General

Página: 4 de 8



Compañía de Seguros

Ramo	RESPONSABILIDAD CIVIL	Sucursal	CIS2 BOGOTA
Producto	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	Nº Póliza	38314
Asegurado	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Año	0
Beneficiario	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Fecha de Emisión	03/02/2016
		Estado de la Póliza	APERTURA
		Cobertura	CEDIDO

por Evento / Vigencia póliza. Según texto adjunto.

- Se otorga cobertura para los errores en el suministro de combustibles a vehículos particulares livianos, esta cobertura opera únicamente dentro de las instalaciones de la estación servicio, y solo para el suministro de combustibles. Sublímite de 20.000.000.Evento /Vigencia.

- Contratistas y Subcontratistas. Contratista y subcontratistas independientes (Opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de \$5.000.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada En todo caso dicho límite aplica como deducible). 100% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.

- Gastos para evitar la propagación y extensión del siniestro. Incluye gastos para limpieza y biodegradación a consecuencia de contaminación accidental. 100% sobre el valor asegurado, por Evento / Vigencia póliza.

- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se cubren los daños que estos bienes generen a terceros.

- Gastos de Defensa. 100% sobre el valor asegurado Evento / Vigencia póliza

- Parqueaderos sublímite de COP 40.000.000. se cubren los vehículos de los empleados

- Vehículos propios y no propios sublímite de COP 200.000.000, no opera para la cobertura del decreto 4299, y opera en exceso de límite mínimo de la póliza de automóviles en su amparo de RCE.

- RC Cruzada entre asegurados y contratistas sublímite de COP 200.000.000.

Prima por estación de servicio para el límite contratado

Deducible

10% sobre el valor de la pérdida indemnizable, mínimo 650.000

Deducible error de suministro: 3.500.000 todos los eventos.

Gastos Médicos: No aplica deducible.

Exclusiones

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CARRERA 16 # 94 A -62 INTERIOR 6 Tel. 6110002 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Texto General



Página: 5 de 8

Compañía de Seguros

Ramo	RESPONSABILIDAD CIVIL	CIS2 BOGOTA
Producto	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	38314
Asegurado	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	0
Abonador	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	03/02/2016
		APERTURA
		CEDIDO

Adicionales a las contempladas en el Condicionado RSA

- Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros; guerra y huelga.
- Penas y/o multas, cauciones judiciales su costo y emisión.
- Daños, merma o pérdida de la carga y/o cualquier bien transportado.
- Pasajeros
- Eventos derivados del incumplimiento de normas, reglamentos o disposiciones legales; mantenimiento de las condiciones adecuadas del vehículo para desarrollar su actividad.
- Lucro cesante del asegurado
- Daños causados por el transporte de mercancías de cualquier tipo
- Perjuicios generados por vehículos transportadores de combustible.
- Contaminación gradual o paulatina, el daño ecológico o ambiental, y/o la reparación a las condiciones primitivas o características propias del medio ambiente o del ecosistema, recursos naturales, animales, fauna, flora, cultivos, bosques y aguas entre otros; salvo el daño material, los gastos de limpieza o para evitar la propagación del daño.
- Decreto 1605 de 2002
- Daños a bienes de terceros incluidos: los daños de señales, básculas, viaductos, puentes, carreteras y su señalización, y lesiones y/o muerte a terceros causados de forma accidental o no con el vehículo asegurado y/o por su peso y/o por su dimensión.
- Daños a bienes de terceros incluido: los daños de señales, básculas, viaductos, puentes, carreteras y su señalización, lesiones y/o muerte de terceros como consecuencia de la filtración, escape y/o derrame de hidrocarburos y/o combustibles derivados del petróleo, que no correspondan a un accidente del vehículo que haya generado tal filtración, escape, derrame, etc.
- Se excluyen reparaciones y/o trabajos mecánicos
- Daños fuera de los predios del asegurado.
- Daños a aparatos, equipos, maquinaria y materiales empleados para la ejecución de la obra o servicio
- Refuller
- Responsabilidad Civil contractual
- Responsabilidad Civil propio e independiente de los contratistas
- Amparo automático para nuevas operaciones o actividades
- Restablecimiento del límite asegurado
- D&O
- Daño Ecológico por contaminación gradual y paulatina
- Daños causados por el servicio de mantenimiento o reparación de vehículos.
- Incumplimiento de disposiciones legales y ambientales relacionadas con la EL TOMADOR

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CARRERA 16 # 94 A -62 INTERIOR 6 Tel. 6110002 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

134

Texto General

Página: 6 de 8



Compañía de Seguros

Ramo	RESPONSABILIDAD CIVIL	Agencia	CIS2 BOGOTA
Producto	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	Código	38314
Asegurado	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Valor	0
Beneficiario	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Fecha de Emisión	03/02/2016
		Operación	APERTURA
		Operación	CEDIDO

actividad.

- Daños a instalaciones portuarias, embarcaciones y con embarcaciones.
- Daños a instalaciones aeroportuarias y aeronaves

Cláusulas Adicionales

- Única y exclusivamente se considera cobertura para el asegurado y la actividad aquí descrita, sin incluir daños por falla en el suministro de combustible.

- En caso de siniestro, se otorga un restablecimiento de suma asegurada.

- Se otorga cobertura montallantas, lavadero, serviteca y tiendas. (siempre que sean del mismo asegurado y se encuentre dentro de los predios asegurado.

- Solo se otorga cobertura dentro de las instalaciones de la estación de servicio.

- El asegurado declara observar las prescripciones y reglamentos exigidos para el ejercicio de su actividad.

- El asegurado declara cumplir con todos los requisitos legales administrativos y de seguridad competente.

- La presente propuesta ha sido considerando que el límite asegurado y/o de responsabilidad aquí declarada no es ni prioridad, ni deducible de alguna otra póliza.

- Se excluyen daños por reconocimiento electrónico de datos (Exclusión Absoluta).

- Arbitramento.

- Ampliación del aviso de siniestro 30 días.

Clausula Contaminación Accidental Súbita e imprevista.

Este contrato de seguro cubre la responsabilidad civil extracontractual, que llegue a ser imputable en forma directa o indirecta a la persona del Asegurado, por eventos accidentales, súbitos e imprevistos, ocurridos durante la vigencia de la póliza causados o resultantes de un escape identificable, imprevisto y accidental (incluyendo descargas, dispersiones, escurrimientos, migraciones) de contaminantes, dentro del territorio de la República de Colombia, hasta por el límite asegurado establecido en las condiciones de la póliza.

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Somos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CARRERA 16 # 94 A -62 INTERIOR 6 Tel. 6110002 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COLOPES

81
109
135

Texto General



Página: 7 de 8

Compañía de Seguros

Ramo	RESPONSABILIDAD CIVIL	Seguro	CIS2 BOGOTA
Productos	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	Valor	38314
Asegurado	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Valor	0
Fecha de Emisión	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Fecha de Emisión	03/02/2016
Estado		Estado	APERTURA
		Estado	CEDIDO

-y-

el evento debe ser Detectado dentro de los siete días siguientes a su comienzo e informado a la Compañía dentro de los siete días siguientes a su detección.

A los efectos de la presente Póliza, el comienzo de cualquier escape intermitente estará determinado por el momento de empezar el primer escape de la serie.

EXCLUSIONES ADICIONALES

La compañía no indemnizará los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

Contaminación, polución o filtración paulatina y/o gradual.

La inobservancia o el no cumplimiento de instrucciones o recomendaciones dadas por los fabricantes de maquinaria, equipos o instalaciones del asegurado, relacionados con la prevención o control de la contaminación del medio ambiente de cualquier índole.

La no realización de las reparaciones necesarias de maquinaria, equipos o instalaciones del asegurado.

La inobservancia de leyes, normas, resoluciones y decretos de las autoridades u organismos públicos, que se refieren a la protección del medio ambiente y a la prevención de la contaminación ambiental de cualquier índole.

Daños ocasionados por aguas negras, basuras o sustancias residuales.

Daños ecológicos.

* * * * * FIN SECCION * * * * *

-Cliente-

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
NIT: 860,002,505-7 Bonos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común, Agente Retenedor IVA
CARRERA 16 # 94 A -62 INTERIOR 6 Tel. 6110002 BOGOTA
www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Hoja de Coaseguro



Página: 8 de 8

Compañía de Seguros

Nombre	RESPONSABILIDAD CIVIL	Sucursal	CIS2 BOGOTA
Producto	LABORES PREDIOS Y OPERACIONES	Nº Póliza	38314
Asegurado	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Valor	0
Beneficiario	FONDO DE PROTECCION SOLIDARIA SOLDICOM	Fecha de Emisión	03/02/2016
		Operación	APERTURA
		Estado	CEDIDO

El presente amparo lo otorga la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS(COLOMBIA) S.A., y lo suscriben las compañías citadas mas adelante, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias.

Código	Compañía	Part	Assegurado	Prima	Prima
511	ACE SEGUROS S.A.	40.00	\$441,250,560	\$173,993,600	
351	ROYAL & SUNALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.	60.00	\$661,875,840	\$260,990,400	
TOTALES			\$1,103,126,400	\$434,984,000	

- Cliente - La administración y atención de la póliza corresponde a la compañía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. la cual recibirá del asegurado la prima total para distribuirla entre las compañías coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente. En los siniestros, la compañía ROYAL SUN ALLIANCE SEGUROS(COLOMBIA) S.A., pagará únicamente la participación porcentual señalada anteriormente y además, una vez recibida la participación correspondiente en las otras compañías, la entrega al asegurado, sin que en ningún momento, se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

Firma Autorizada

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

NIT: 860,002,505-7 Sonos Grandes Contribuyentes IVA Régimen Común. Agente Retenedor IVA

CARRERA 16 # 94 A -62 INTERIOR 6Tel. 6110002 BOGOTA

www.rsagroup.com.co

EL TOMADOR

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.